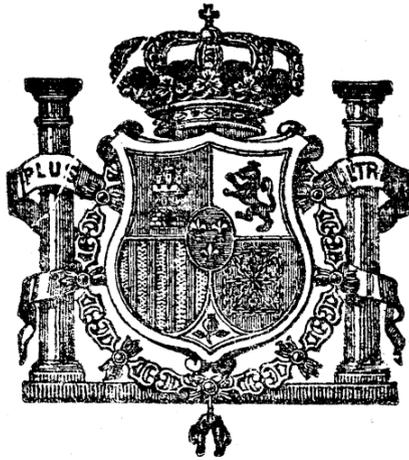


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional; calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pes. 50c. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 150
 BALEARIS Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 200
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 450
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realzario.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 250 pesetas 36 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Valdepuentes figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 434 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Alba:
 Resultando de los títulos que se acompañan, pertenecientes al expediente núm. 433 de la provincia de Segovia, que si bien la adquisicion de las alcabalas de que se trata en su origen fué graciosa y á virtud de los servicios prestados por los Condes de Ayala á los Reyes Católicos, á Doña Juana, al Emperador Carlos V y á D. Felipe II, consta tambien que por demanda interpuesta ante el Consejo de Hacienda por su Fiscal sobre que las alcabalas que se citan en el privilegio pertenecian á la Corona se siguió pleito, resolviéndose en virtud de la representacion hecha al Rey D. Felipe III por D. Antonio Fonseca, Conde de Ayala, que se le devolviesen á éste como remuneracion de los servicios prestados por sus antepasados, y por el servicio que hacia á S. M. de 160.000 ducados, cuyo privilegio de 1611 fué confirmado por D. Felipe V en Madrid á 23 de Agosto de 1740:
 Resultando de las certificaciones expedidas en 30 de Diciembre de 1879, no solamente que no ha sido indemnizado el partícipe, sino tambien que la renta que viene abonándosele es la que le corresponde percibir con arreglo al art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1843, en cuya virtud esa Direccion informa en sentido favorable al reconocimiento de la carga:
 Vistas las disposiciones vigentes en la materia:
 Considerando que si bien el origen de esta carga fué gracioso, se consolidó en la casa del Conde de Ayala, mediante la entrega en las arcas Reales de una cantidad bastante á poder producir la renta de las alcabalas, por lo que debe en justicia considerárselas como adquiridas á título oneroso;
 Y considerando que mientras el partícipe no sea indemnizado, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que las mencionadas alcabalas produjeron en el quinquenio de 1840 á 44;
 S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente

original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1882.
 CAMACHO.
 Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 432 pesetas 8 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Casasola de Arion figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 397 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Arion:

Resultando de los documentos presentados que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona en compensacion de salinas de los ascendientes del Duque, ingresando en el Tesoro la parte de precio que le convino para completar el valor de aquellas, siendo confirmada dicha venta por cédula Real que se acompaña; por lo que esa Direccion y las de lo Contencioso del Estado y de Contabilidad, de comun acuerdo, proponen la declaracion de subsistencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:
 Considerando que las referidas alcabalas fueron adquiridas á título oneroso; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que mientras esto no tenga lugar viene el Estado en la obligacion de abonar la renta correspondiente;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1882.

CAMACHO.
 Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 15 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Luis Diaz Moreu, en nombre de D. José María Abella, como Vicedirector y Presidente de la Compañía anónima titulada *El Crédito Gallego*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Agosto de 1880, que confirmó un acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, por el cual se impuso á la referida Compañía la contribucion industrial, con sujecion al epigrafe núm. 4 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Resulta:
 Que advertido por la Direccion general de Contribuciones que la Sociedad *Crédito Gallego* no habia satisfecho el impuesto de subsidio, se dió aviso á la Administracion económica de la Coruña, y esta elevó el expediente instruido para imponer la contribucion industrial á la dicha Sociedad, del cual aparece que en Octubre de 1879 fijó la referida oficina la cantidad que debia satisfacer la Compañía, en vista de los productos obtenidos durante los cuatro años que no habia pagado impuesto, comprendiendo en la liquidacion los dividendos repartidos á los accionistas y el 6 por 100 que tomaba de los productos para satisfacer los intereses de las acciones procedentes del antiguo *Banco de la Coruña*:

Que la Sociedad reclamó contra la liquidacion, pidiendo que no se le obligara al pago de contribucion más que por dos años, y que se gravara la suma que declaró ser la de la utilidad líquida repartida á los accionistas, permitiéndola enjugar su débito por iguales partes en los cuatro

semestres sucesivos:

Que la Direccion acordó en 13 de Junio de 1880 aprobar la liquidacion hecha por la Administracion económica:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, recayó la Real orden de 7 de Agosto de 1880 al principio extractada, por la cual se desestimó la alzada y se confirmó lo resuelto por el Centro directivo, teniendo para ello en cuenta que el 6 por 100 concedido al capital de las acciones del Banco no podia ménos de acrecer la suma de las utilidades obtenidas por la Sociedad: que además no habia motivo para suponer que hubiera prescrito el derecho de exigir la contribucion y limitarla á sólo dos, puesto que no constaba liquidada ni exigida la cuota que debiera satisfacer la Compañía; y por último, que con arreglo á la ley no hay posibilidad de otorgar moratorias en el pago de contribuciones:

Que el Doctor D. Luis Diaz Moreu, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se declare que la Sociedad *El Crédito Gallego* no viene obligada á pagar la contribucion industrial y de comercio correspondiente á los años económicos de 1873-76 y 1876-77, con sus recargos; que esta contribucion, por lo que hace á los años 1877-78 y 1878-79, sólo debe exigirse sobre la cantidad de 180.000 reales, como ganancia líquida dividida entre los accionistas; y por último, que por equidad debe autorizarsele para que satisfaga por iguales partes su descubierto con las cuotas de los cuatro semestres sucesivos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que, propuesta por el demandante la cuestion de si habia prescrito el derecho á exigir el pago de contribucion por dos años contra la denegatoria de esta pretension, podria abrirse juicio contencioso; pero que no procedia en cuanto á la pretension asimismo denegada por la Real orden de que por equidad se concediera á la Sociedad facilidad para el pago del descubierto.

Visto el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que en cuanto á la contribucion de subsidio serán de admitir en via contenciosa las reclamaciones de los particulares que se refieran al repartimiento ó exaccion y á la imposicion de multas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que para la presentacion del indicado recurso fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa:

Considerando:
 1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que en virtud de lo dispuesto en resoluciones que invoca, ha prescrito el derecho del Estado al cobro de la contribucion por los dos años que el interesado indica, y en tal concepto y sólo con relacion á este extremo puede ser admitida la demanda:

2.º Que no se halla en igual caso respecto á la denegacion de moratoria y suma á que ha de atenderse el pago, pues la Administracion activa es la que debe por sí apreciar la índole de las utilidades sujetas al impuesto; y en cuanto á las moratorias pedidas, como quiera que, segun consigna el recurrente en la instancia, tan sólo invoca razones de equidad, es evidente que la Real orden reclamada, al no otorgar dicha concesion, no ha podido lastimar derecho alguno legítimo, y por tanto carece el recurso en via contenciosa de base sobre la cual pueda fundarse:

3.º Que notificada la Real orden en 27 de Agosto de 1880, la demanda presentada el 29 de Enero de 1881 resulta interpuesta dentro del plazo legal;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que se puede admitir la presente demanda, pero sólo en cuanto al extremo de si ha prescrito ó no para el Estado el derecho al cobro del impuesto por los dos años que expresa la demanda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolucion del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1882.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de separacion del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Palma D. Manuel del Alcázar, con fecha 7 de Marzo último emitió dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido para la separacion del Alcalde de La Palma, provincia de Huelva.

Resulta que noticioso el Gobernador de que por el Ayuntamiento se habian hecho alteraciones indebidas en el personal que constituye la Comision inspectora del censo electoral, mandó instruir en 23 de Julio último las oportunas diligencias. En ellas acreditó que en la sesion de 24 de Mayo de 1881 se procedió, previo sorteo, á la renovacion de dos Vocales de la citada Comision, habiendo manifestado despues el Alcalde D. Manuel del Alcázar que mediante tener hecha renuncia de sus cargos los otros dos Vocales D. Manuel Moreno Roldan y D. Juan Perez Dominguez, se estaba en el caso de nombrar otros que los reemplazasen, como así tuvo efecto.

El Gobernador, fundado en que estos dos interesados negaban haber presentado tal renuncia, en que ésta no aparecia hecha por escrito, si bien algunos testigos decian haber sido verbal, y en que el Secretario era cómplice de la falsedad al afirmar en el acta que se habian presentado dichas renunciaciones, resolvió: primero, suspender respectivamente en sus cargos al Alcalde y al Secretario D. Manuel del Alcázar y D. José Rodriguez Trigo; segundo, declarar nulo y sin efecto el nombramiento de Vocales de la Junta inspectora del censo hecho á favor de D. José Rosa Garcia y D. Juan Campos, y firme el acuerdo en virtud del cual ejercian los mismos cargos D. Manuel Moreno Roldan y D. Juan Perez Dominguez; y tercero, remitir los datos necesarios al Tribunal correspondiente por razon del delito de falsedad.

Dada cuenta de esta resolucion al Ministerio del digno cargo de V. E., se mandó en 10 de Agosto de 1881 que se instruyera el oportuno expediente para la separacion del citado Alcalde á la mayor brevedad, á fin de que pudiera quedar resuelto en el plazo señalado en el art. 189 de la ley municipal, y que para dictar providencia respecto á la suspension del Secretario se oyeran á éste sus descargos, á tenor del art. 124 de la misma ley.

El Gobernador mandó comparecer ante su Autoridad al Alcalde para darle vista del expediente, y al verificarlo en 17 de Setiembre, manifestó éste que se ratificaba en las declaraciones ántes prestadas, solicitando además en instancia elevada á ese Ministerio en 3 del mismo mes que se uniera al expediente el auto dictado ya por la Audiencia, sobreseyendo libremente en la causa que se le formó. El Gobernador al remitir el expediente instruido para la separacion manifestó que á pesar del fallo no puede desaparecer la falta administrativa, mediante á que el Alcalde al darle cuenta del expediente no ha atenuado su responsabilidad, y ruega sea definitivamente resuelta la separacion de la expresada Autoridad local.

Observa la Seccion que al mandarse formar expediente de separacion contra el Alcalde por Real orden de 10 de Agosto de 1881, fué por razon de las faltas administrativas en que habia incurrido, independientemente de la responsabilidad criminal que pudiera resultar contra él, á cuyo último efecto se pasaron á la Audiencia los antecedentes necesarios.

Así, pues, el fallo dictado por ésta sobreseyendo libremente en los autos seguidos contra Alcázar sólo se refiere á la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido por delito de falsedad ú otro concepto; pero en nada afecta á la falta administrativa acreditada de un modo cierto en las diligencias elevadas á ese Ministerio en 17 de Setiembre de 1881. En ellas está plenamente justificado que el Alcalde Alcázar, sin mediar renuncia escrita de los

interesados, declaró vacantes las dos plazas de Vocales de la Comision inspectora del censo electoral, y como quiera que en el órden administrativo no cabe dictar providencia alguna respecto de peticiones verbales, sin que estas se hallen formuladas por escrito en el papel sellado correspondiente, no puede desconocerse que el Alcalde incurrió en falta, tanto más reparable, cuanto que la renovacion de la expresada Comision del censo no la propuso al Ayuntamiento hasta el 24 de Mayo, siendo así que correspondió hacerla en Enero, pues siendo esta la época en que se constituyeron en el año 1879 estas Comisiones, su renovacion periódica bienal debió efectuarse en igual mes de 1881.

Por todas estas razones, entiende la Seccion que ha existido falta administrativa independiente del hecho en que intervinieron los Tribunales, falta que V. E. puede considerar corregida con la suspension ó castigar con la separacion á tenor del art. 189 de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen en cuanto á la segunda de sus conclusiones, se ha servido resolver como en el mismo se propone; decretando en su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros, la separacion del referido D. Manuel del Alcázar en su cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Palma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á laalzada interpuesta por D. Gil Rey contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que admitió á dicho interesado la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Linares, con fecha 8 del corriente ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gil Rey contra el acuerdo de la Comision provincial de Jaen, por el que admitió á dicho interesado la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Linares.

Resulta del expediente que en 15 de Setiembre último D. Gil Rey Aparicio acudió ante el Ayuntamiento alegando excusa para ejercer el cargo de Concejal, fundada en que la grave y crónica dolencia que sufría, segun acreditaba con certificacion facultativa, le tenia físicamente impedido para el desempeño de las funciones municipales: que el Ayuntamiento desestimó la excusa, y habiendo recurrido el interesado para ante el Gobernador de la provincia en 14 de Marzo insistiendo en su renuncia, la Comision provincial en sesion del 24 acordó revocar el acuerdo apelado por considerar que D. Gil Rey habia acreditado encontrarse físicamente impedido. Y que notificada que le fué esta resolucion, acudió nuevamente el interesado en 18 de Abril siguiente al Gobernador, exponiendo que se alzaba ante ese Ministerio del acuerdo de la Comision provincial por haber carecido ésta de competencia para dictarlo, y por haber desaparecido el motivo que le habia obligado á presentar la renuncia de su cargo.

Vista la nota del Negociado correspondiente de ese Ministerio, en la cual se propone que se revoque el fallo apelado, fundándose en que no prescribiendo la ley municipal nada terminante sobre el presente caso, dentro del silencio de la misma puede legítimamente presumirse que habiendo cesado la imposibilidad física ántes de ser firme el acuerdo admitiendo la excusa, aun puede denegarse ésta:

Visto el art. 43 de la ley municipal, segun el cual pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; y el 66 de la provincial, que dispone que las Comisiones provinciales decidirán las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, é incapacidades ó excusas de éstos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Julio de 1872, 4 de Diciembre de 1879 y otras posteriores, con arreglo á las cuales, de las excusas é incapacidades de los Alcaldes y Concejales, cuando se presentan ó sobrevengan fuera del periodo electoral, deben conocer en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus reclamaciones ante la Comision provincial respectiva, y de los acuerdos de ésta, cuando en ellos haya manifiesta infraccion de ley, ante ese Ministerio:

Considerando que, conforme á las citadas disposiciones, es evidente la competencia con que la Comision provincial de Jaen ha conocido de la apelacion interpuesta por el recurrente contra la resolucion del Ayuntamiento de Linares, relativa á la excusa que habia presentado del cargo de Concejal:

Considerando que en este supuesto no existe en el

acuerdo recurrido la única infraccion de ley alegada por el interesado, y no procede, por tanto, su revocacion, fundada en el primero de los motivos expuestos en el recurso:

Considerando, en cuanto al segundo, que el acuerdo apelado, como dictado en asunto de la competencia de la Comision provincial, fué definitivo y ejecutivo desde luego, salvo el recurso á ese Ministerio por infraccion de ley, y por consiguiente no cabe dejarlo sin efecto por la manifiestacion hecha con posterioridad por el interesado de que ha desaparecido la causa que le habia obligado á presentar la renuncia; esto aparte del escaso valor que puede concederse, á no suponer que se alegó una excusa aparente para eximirse de ejercer un cargo obligatorio, á una manifiestacion que contradice el certificado facultativo presentado por el mismo recurrente, y aun sus propias y reiteradas afirmaciones de pocos días ántes asegurando hallarse padeciendo una enfermedad grave y crónica que le constituia en la imposibilidad de desempeñar las funciones municipales;

Y considerando, por último, que esto no obsta para que si en efecto se cree libre el interesado del impedimento físico de que ha adolecido, pueda en otras elecciones aspirar de nuevo al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Linares, cuya renuncia presentó y le fué admitida legalmente por la Comision provincial de Jaen, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso adjunto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA DE ESTE MINISTERIO EN EL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

En 3. Real orden disponiendo el cambio de destino entre D. Federico Fernandez Arroyo y D. Manuel Suarez Valdés, Jueces de primera instancia respectivamente de las islas Batanes y Surigao, de entrada ambas, en el territorio de la Audiencia de Manila, Filipinas.

En 4. Real orden nombrando Promotor fiscal de San German, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico, á D. José Ruiz Vazquez, que sirve la Promotoria de Holguin, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe, Cuba.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal de Holguin á D. Cecilio Ayllon y Villuendas.

En 5. Real orden declarando cesante á D. Enrique Calabaza, Promotor fiscal de Cárdenas, en el territorio de la Audiencia de la Habana, Cuba.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal de Cárdenas á D. José María Solís y Valdés, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden trasladando al Juzgado de primera instancia de Ilocos-Sur, Filipinas, á D. José Fernandez Giner, que sirve el de Binondo, en las mismas Islas.

En id. Real orden nombrando Juez del distrito de Binondo, de término, á D. Emilio Martin Bolaños, cesante de igual cargo.

En id. Real orden nombrando Juez del distrito de Intramuros, de término, en Manila, á D. Severiano Merino Izquierdo, Abogado fiscal de la Audiencia de aquella capital.

En id. Real orden promoviendo á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila á D. Francisco de la Rubia, que sirve la Promotoria fiscal del distrito de Pangasinan, en dichas Islas.

En id. Real orden trasladando á la Promotoria fiscal de Pangasinan á D. Maximino Perez y Perez, que sirve la de Batangas, tambien en Filipinas.

En id. Real orden promoviendo á la Promotoria fiscal de Batangas á D. Camilo Enrique Lobit, que sirve la de Zambales, en las referidas Islas.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal de Zambales á D. Isidoro Lopez Grado, que sirve el Juzgado del distrito de Zamboanga, en las mencionadas Islas.

En id. Real orden nombrando Juez del distrito de Zamboanga á D. Félix Garcia de Quirós, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En 11. Real orden concediendo 45 dias de próroga de embarque al Promotor fiscal electo de Baracoa, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe, D. Manuel Jesús Caramés.

En id. Real orden disponiendo se expida título de Notario público de Pinar del Rio, Cuba, á D. Manuel I. Diaz

Quibus, presentado para servir el oficio de D. Francisco Solano Ramos.

En 12. Real orden trasladando al Juzgado del distrito Norte de Matanzas, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Ricardo Mayo y Lago, que sirve el de Arecibo, en Puerto-Rico.

En id. Real orden promoviendo al Juzgado de Arecibo á D. Carlos García Puelles, electo para igual cargo en el de Sagua la Grande, del territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden trasladando al Juzgado de primera instancia de Sagua la Grande á D. Antonio Sierra y Gato, que sirve el de Guanajay.

En 17. Real orden declarando cesante, á su instancia, á D. Paulino Carriedo, Promotor fiscal de Camarines-Sur, en Filipinas.

En id. Real orden nombrando interinamente para servir el Juzgado de Zambales á D. Francisco de la Rubia.

En 23. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Gerardo Fernandez de la Reguera para servir el Juzgado de primera instancia de Güines, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden concediendo cuatro meses de licencia por enfermo para la Península á D. Eulogio de Velarde, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Principa.

En id. Real orden aprobando el anticipo de tres meses de licencia concedida al Promotor fiscal de Güines Don Luis Gaston y Gaston, y ampliando dicha licencia al término de seis meses.

En id. Real orden aprobando el anticipo de licencia de tres meses concedida al Juez que era de Arecibo, en Puerto-Rico, y actualmente electo del distrito Norte de Matanzas, Cuba, D. Ricardo Maya y Lago, y ampliando dicha licencia al término de seis meses.

En 24. Real orden aprobando el anticipo de tres meses de licencia al Juez de primera instancia de Guanabacoa, en el territorio de la Audiencia de la Habana, Don Guillermo Bernal.

En id. Real orden jubilando por imposibilidad física á D. José de Iturria y Surga, Juez que fué del distrito de Alfonso XII, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden declarando Magistrado honorario de la Audiencia de la Habana á D. Pedro Gonzalez Llorente, como Decano reelecto que es del Colegio de Abogados de dicha capital.

En id. Real orden aprobando el anticipo de tres meses de licencia por enfermo para la Península, concedida al Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico Don Antonio Izquierdo y Pozo.

En id. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia por enfermo para la Península, concedida al Magistrado de la Audiencia de Manila D. Ramon de Castelloti.

En id. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia por enfermo para la Península á D. Vicente Pardo y Romanzas, Juez de primera instancia de Barotac, en Filipinas.

En id. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia por enfermo para la Península al Promotor fiscal del Juzgado de la Laguna, en Filipinas, Don Cayetano Oliver.

En id. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia por enfermo para la Península concedida al Promotor fiscal del Juzgado de Albay, en Filipinas, D. Fernando Creus y Cajigas.

En id. Real orden declarando accidental el nacimiento en Manila de Doña Consolacion Martinez, esposa de Don Joaquin Vidal y Gomez, Promotor fiscal del distrito de Quiapo, Filipinas.

En id. Real orden disponiendo se abra concurso entre los Notarios por oposicion de Filipinas para proveer una Notaría vacante en Manila.

En id. Real orden declarando con derecho á indemnizacion por el oficio de Escribano público de San Cristóbal, en la isla de Cuba, propiedad de D. Santiago Hilarion Gutierrez de Célis.

En id. Real orden manifestando el enterado del nombramiento hecho por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana en favor de D. Luis Blanco y Camporeondo, para servir interinamente la Escribanía de actuaciones del Cerro de dicha ciudad.

En id. Real orden admitiendo la renuncia de la fé judicial al Notario y Escribano de actuaciones de Manzanillo D. Manuel Fuentes Garcia.

En id. Real orden ampliando hasta seis meses la licencia anticipada por el Gobernador general de Puerto-Rico á D. Eduardo Jaen Yarza, Registrador de la propiedad de Mayagüez.

En id. Real orden nombrando Archivero de protocolos de Guanabacoa, Cuba, á D. Francisco Wenceslao Armengol, Notario de dicho distrito.

En 26. Real orden nombrando Juez de primera ins-

tancia del distrito de Jesús y María, de término, en la Habana, á D. Eduardo Fontan, cesante.

En 27. Real decreto jubilando, á su instancia, á D. José Antonio Navarro y Vallejo, Canónigo de merced de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba.

En id. Real decreto nombrando para dicha Canonjía á D. José Trinidad Rodriguez, Medio Racionero de la misma Santa Iglesia Metropolitana.

En id. Real decreto nombrando para ocupar esta vacante al Presbítero D. Andrés Ramirez Cobos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 68.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa SE. de España.

ALMADRABA DEL RINCON DEL OIX. Segun comunicacion del Comandante de Marina de la provincia de Alicante, el 20 de Junio de 1882 se ha levantado la almadraza del Rincon del Oix, situada á una milla al E. de la poblacion de Benidorm y perteneciente á su distrito.

Carta núm. 418 y plano núm. 257 A de la seccion III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Dalmacia.

LUZ DE PORTO LUCINA. (A. ai N., núm. 12. Trieste 1882.) A 28 metros de la orilla, en una casa blanca que hay al SE. de Porto Lucina, isla Melada, se enciende á nueve metros de elevacion sobre el nivel del mar y á cinco sobre el terreno una luz fija blanca y de aparato dióptrico que puede avistarse á ocho millas cuando demora en el sector de 7° comprendido entre el N. 50° E. y el N. 57° E.

Las embarcaciones que vayan á la bahía Berguglie deberán mantener dicha luz á la vista si no quieren tropezar en los escollos Bacili ni en la punta Bonaster.

Carta núm. 435 de la seccion III.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Extremo NO. de España.

BOYA DE PUERTA REAL, RIA DE BAYONA. Segun comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, el 15 de Junio de 1882, en el bajo de Puerta Real, ria de Bayona, en el mismo sitio en que provisionalmente se hallaba fondeado un bocoy, se ha fondeado una boya roja, cónica invertida (del modelo F.), la cual sirve para marcar dicho bajo.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 124 y plano 493 de la II.

Costa de Francia.

LUCES DE LA BOCA DEL VILAINE. (A. H., núm. 72/426. Paris 1882.) En 1.º de Julio de 1882 funcionarán nuevas luces y se modificará la de Penlan, en la boca del Vilaine, de la manera siguiente:

1.º Con objeto de marcar el rumbo que debe hacerse para entrar en el Vilaine, se encenderán dos luces en lo alto de su correspondiente torre cuadrada de mampostería recientemente construida en la orilla meridional de dicho rio.

La primera, ó de abajo, fija y blanca, situada por 47º 29' 42" latitud N., y 3º 48' 29" longitud E., en la misma punta del Scal y á 3,6 metros sobre el terreno y á 7,6 sobre el nivel de las mayores pleamares, podrá avistarse á nueve millas.

La segunda, ó de arriba, fija y roja, con habitacion al pié de la torre, y situada por 47º 29' 36" latitud N., y 3º 48' 49" longitud E., á 439 metros al S. 68º E. de la anterior, cerca de la aldea de Tréhiguier y á 13 metros de elevacion sobre el terreno y á 20,75 sobre el nivel de las mayores pleamares, podrá avistarse tambien á nueve millas.

Esta luz de arriba será de aparato catóptrico; y los rayos luminosos despedidos por el reflector no se verán mientras no demoren en un sector de 14º á una y otra banda de la enfiliacion; es decir, entre el S. 54º E. y el S. 82º E., é irán disminuyendo de intensidad á medida que se separan del S. 68º E.

2.º La luz actual de la punta de Penlan se sustituirá con otra nueva, que se encenderá en lo alto de una torre cuadrada de mampostería, construida como á cuatro metros detrás de la antigua.

La luz nueva, situada por 47º 31' 0" latitud N., y 3º 42' 13" longitud E., á 11,8 metros de elevacion sobre el terreno y á 20,3 sobre el nivel de las mayores pleamares, será fija como su antecesora; pero aparecerá blanca cuando demore al E. del N. 52º E. y roja cuando demore al N. de la misma enfiliacion, y podrá verse á 13,5 millas en el primer caso y á nueve millas en el segundo.

Mientras se esté en el sector de luz blanca no hay por qué temer el bajo de la Grande Accroche.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 170 de la II.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa de Chile.

BOYA DEL MEDIO. (N. H., núm. 11. Santiago de Chile 1882.) La boya roja fondeada en el banco del Medio, en el canal entre la Lagartija y Abtao, golfo de Ancud, ha desaparecido.

Cartas números 471 y 605 de la seccion I; y 246 de la VII.

Madrid 26 de Junio de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1882.

NÚMERO 1.793.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Es. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS.			
201649	Ayuntamiento de Pacios de la Sierra ..	Enero 1867.....	4.100.053
201650	Idem de id.....	Diciembre 1868..	1.085.333
201651	Idem de id.....	Setiembre 1869..	40.480
201652	Idem de id.....	Febrero 1870....	4.323.420
PROVINCIA DE GRANADA.			
201653	Ayuntamiento de Molin.....	Setiembre 1865..	455.463
201654	Idem de id.....	Octubre id.....	30.827
201655	Idem de id.....	Marzo 1866.....	46.746
201656	Idem de id.....	Mayo id.....	176.440
201657	Idem de id.....	Junio id.....	63.442
201658	Idem de id.....	Julio id.....	467.834
201659	Idem de id.....	Noviembre id....	38.910
201660	Idem de id.....	Diciembre id....	4.426
201661	Idem de id.....	Febrero 1867....	83.432
201662	Idem de id.....	Mayo id.....	397.836
201663	Idem de id.....	Junio id.....	495.279
201664	Idem de id.....	Setiembre id....	42.907
201665	Idem de id.....	Noviembre id....	41.072
201666	Idem de id.....	Diciembre id....	200.248
201667	Idem de id.....	Enero 1868.....	55.683
201668	Idem de id.....	Febrero id.....	68.028
201669	Idem de id.....	Marzo id.....	3.813
201670	Idem de id.....	Abril id.....	494.321
201671	Idem de id.....	Mayo id.....	72.641
201672	Idem de id.....	Junio id.....	341.440
201673	Idem de id.....	Agosto id.....	441.835
201674	Idem de id.....	Noviembre id....	3.360
201675	Idem de id.....	Diciembre id....	42.907
201676	Idem de id.....	Enero 1869.....	28.920
201677	Idem de id.....	Febrero id.....	1.030.560
201678	Idem de id.....	Marzo id.....	22.720
201679	Idem de id.....	Abril id.....	274.560
201680	Idem de id.....	Mayo id.....	139.080
201681	Idem de id.....	Junio id.....	791.280
201682	Idem de id.....	Julio id.....	435.088
201683	Idem de id.....	Agosto id.....	141.840
201684	Idem de id.....	Setiembre id....	445.435
201685	Idem de id.....	Octubre id.....	39.880
201686	Idem de id.....	Diciembre id....	45.400
201687	Idem de id.....	Enero 1870.....	17.640
201688	Idem de id.....	Febrero id.....	466.280
201689	Idem de id.....	Marzo id.....	46.760
201690	Idem de id.....	Abril id.....	414.680
201691	Idem de id.....	Junio id.....	411.760
PROVINCIA DE SEVILLA.			
201692	Ayuntamiento de Osuna.....	Enero 1866.....	636.239
201693	Idem de id.....	Febrero id.....	463.658
201694	Idem de id.....	Marzo id.....	492.854
201695	Idem de id.....	Abril id.....	980.360
201696	Idem de id.....	Mayo id.....	48.614
201697	Idem de id.....	Setiembre id....	238.838
201698	Idem de id.....	Idem de id.....	22.073
201699	Idem de id.....	Octubre id.....	463.594
201700	Idem de id.....	Noviembre id....	439.967
201701	Idem de id.....	Diciembre 1867..	85.194
201702	Idem de id.....	Enero id.....	578.869
201703	Idem de id.....	Abril id.....	444.458
201704	Idem de id.....	Mayo id.....	434.899
201705	Idem de id.....	Julio id.....	40.773
201706	Idem de id.....	Agosto id.....	322.205
201707	Idem de id.....	Enero 1868.....	561.149
201708	Idem de id.....	Febrero id.....	937.797
201709	Idem de id.....	Abril id.....	433.574
201710	Idem de id.....	Mayo id.....	352.260
201711	Idem de id.....	Junio id.....	21.479
201712	Idem de id.....	Julio id.....	823.367
201713	Idem de id.....	Octubre id.....	40.329
201714	Idem de id.....	Noviembre id....	446.259
201715	Idem de id.....	Diciembre id....	124.656
201716	Idem de id.....	Enero 1869.....	478.042
201717	Idem de id.....	Febrero id.....	410.220
201718	Idem de id.....	Marzo id.....	40.800
201719	Idem de id.....	Mayo id.....	933.244
201720	Idem de id.....	Junio id.....	33.334
201721	Idem de id.....	Julio id.....	47.880
201722	Idem de id.....	Agosto id.....	215.520
201723	Idem de id.....	Enero 1870.....	263.312
201724	Idem de id.....	Abril id.....	45.667
201725	Idem de id.....	Mayo id.....	97.800
201726	Idem de id.....	Junio id.....	21.340

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. N.ºs.
201727	Ayuntamiento de Pilas.	Febrero 1868....	46'218
201728	Idem de id.....	Marzo 1869.....	15'960
201729	Idem de Villanueva del Rio.....	Julio 1865.....	347'233
201730	Idem de id.....	Abril 1866.....	358'293
201731	Idem de id.....	Junio id.....	23'734
201732	Idem de id.....	Agosto id.....	474'20
201733	Idem de id.....	Noviembre id....	22'222
201734	Idem de id.....	Diciembre id....	142'872
201735	Idem de id.....	Julio 1867.....	400'833
201736	Idem de id.....	Noviembre id....	380'316
201737	Idem de id.....	Diciembre id....	142'773
201738	Idem de id.....	Abril 1868.....	358'294
201739	Idem de id.....	Junio id.....	90'486
201740	Idem de id.....	Julio id.....	593'907
201741	Idem de id.....	Agosto id.....	33'473
201742	Idem de id.....	Noviembre id....	316'009
201743	Idem de id.....	Mayo 1869.....	537'440
201744	Idem de id.....	Julio id.....	151'280
201745	Idem de id.....	Agosto id.....	617'760
201746	Idem de id.....	Diciembre id....	225'460
201747	Idem de id.....	Marzo 1870.....	995'474

PROVINCIA DE VALLADOLID.

201748	Ayuntamiento de Valladolid.....	Noviembre 1869..	200'080
201749	Idem de id.....	Abril 1870.....	552'549
201750	Idem de Velliza.....	Noviembre 1869..	328

Madrid 15 de Julio de 1882.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Ignorándose la actual residencia de los interesados que á continuación se expresan, y que tienen constituidos en esta Caja general depósitos necesarios en Deuda del 3 por 100 exterior, se servirán manifestar á la misma, por escrito y antes del 12 de Agosto próximo, si optan por la conversión de los indicados valores en Deuda exterior al 4 por 100, creados á virtud de la ley de 29 de Mayo último, y manifestar al propio tiempo terminantemente la renuncia que señala el art. 7.º de la referida ley de conversión:

- D. Juan Bautista Pascard.
- D. José Fontanillas.
- D. Jaime Tocés.

- D. Carlos Uribarri.
- D. Bernardo Penelas.
- D. Agustín Sarda.
- D. Narciso Burrell.
- D. Miguel G. Cabreraz.
- D. José Martí Llasent.
- D. Remigio Enciso.
- D. Indalecio Alvarez.
- D. Miguel Santandreu.
- D. Pedro Jimenez Muñoz.
- D. José Mesé Ibanez.
- D. Miguel Alomart.
- D. Antonio Vallet.
- Doña Carmen Marine.
- D. Carlos Robert.
- D. Antonio Abudo.
- D. Ramon I. Serratacá.
- D. Pedro Santos.
- D. Manuel Torrellas.
- D. Daniel García.
- D. Manuel F. Alvarez.
- D. Miguel Mestre.
- D. Isidro Llovet.
- D. José Lopez Menendez.
- D. Isidro Palacios.
- D. Cosme Eloquele.
- D. José de la Cuesta.
- D. Felipe Gutierrez.
- Doña Gertrudis de Laca.
- D. Francisco Cabeceas.
- D. Carlos Martínez.
- D. Manuel Mendez.
- D. Juan Burcet.
- D. Francisco Solano.
- D. Manuel Massieu.
- D. Mariano Montiano.
- Sres. Puchol y Sarthoy.
- D. Antonio Plasencia.
- D. Juan Ramis.
- D. Antonio Abad.
- D. Jacobo Pau.
- D. Santiago Torruella.
- D. Manuel Pereiro.
- D. Hermenegildo Agote.
- D. Alberto Vidal.
- D. Tomás Barona.
- D. Cipriano Inarro.
- D. Aquilino Albaladejo.
- Doña Emilia Llull.
- D. Antonio Porcel.
- D. Inocencio Fernandez.
- D. Jesús de la Luna.

- D. Francisco Fernandez.
 - D. Antonio Lombardía.
 - D. Higinio Borrajá.
 - D. Dionisio Martínez.
 - D. José Alonso.
 - D. Juan Mascaró.
- Madrid 20 de Julio de 1882.—El Director general, R. Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS. Primer semestre de 1882.

- Renta perpétua interior, carpetas números 993 al 1.085, última señalada.
 - Idem id. exterior, carpetas números 48 al 50, id. id.
 - Obligaciones de ferro-carriles, carpetas números 782 al 863, idem id.
 - Renta del 4 por 100 amortizable, segundo trimestre 82, carpetas números 494 al 524, id. id.
 - Billetes hipotecarios de Cuba, carpetas números 86 al 88, idem id.
- Madrid 21 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Dirección general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 27 de Junio último, el día 4 de Setiembre próximo se celebrará subasta pública en este centro directivo para contratar el servicio de impresion y reparto de las Memorias comerciales, incluso el papel necesario, correspondientes á los años naturales de 1883, 1884 y 1885, y tambien en su caso de los pliegos correspondientes á los últimos meses del año actual.

El tipo máximo admisible es el de 100 pesetas el pliego de 16 páginas, incluso el papel necesario para la tirada, que se fija en 500 ejemplares, y en papel igual ó análogo al que se pondrá de manifiesto con el pliego de condiciones.

Las proposiciones se admitiran desde la una y media de la tarde de dicho día, en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber consignado en la misma la cantidad de 75 pesetas en metálico.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta oficina general todos los días no feriados.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos que presenten y acompañar la cédula de vecindad.

Madrid 18 de Julio de 1882.—El Director general, S. Herando.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la amortización de renta perpétua interior y exterior al 3 por 100, en virtud de lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 4 del corriente.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA: PARA LA DEUDA INTERIOR, 29'10 POR 100; PARA LA EXTERIOR, 31'20 POR 100.

Para la cantidad procedente de ventas de bienes del Estado.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Alejandro de Carrasquedo.....	Interior...	675.000	28'69
D. Sebastian Martínez.....	Idem.....	250.000	28'54
D. A. Barbería.....	Idem.....	294.500	28'50
D. Estéban Helguero.....	Idem.....	500.000	28'54

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. A. Barbería.....	294.500	28'50	83.932'50
D. Sebastian Martínez.....	250.000	28'54	71.350
D. Estéban Helguero (parte de 300.000 pesetas).....	117.449'40	28'54	33.320'06
	661.949'40		188.802'56

Para la cantidad procedente de ventas de bienes de Corporaciones civiles.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Sebastian Martínez.....	250.000	28'52
El mismo.....	400.000	28'50
D. V. García.....	250.000	28'53
D. Alejandro de Carrasquedo.....	1.250.000	28'60
D. Estéban Helguero.....	1.000.000	28'48
D. A. Barbería.....	500.000	28'52

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Estéban Helguero.....	1.000.000	28'48	284.800
D. Sebastian Martínez.....	400.000	28'50	28.500
El mismo (parte de 250.000 pesetas).....	137.868'82	28'52	39.320'49
	1.237.868'82		352.620'49

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Julio de 1882.—El Director general, José Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 10 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 24 de Agosto próximo, á la una de la tarde, para el concurso á la concesión del ferro-carril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva.

El concurso se celebrará en el Ministerio de Fomento, observándose las reglas ordinarias á que se ajustan las subastas de concesiones de ferro-carriles, sin más diferencia que la de que, abiertos y leídos los pliegos que se presenten, no se hará adjudicación alguna por el Presidente del concurso, sino que se entregará dichos pliegos al Sr. Ministro de Fomento para que elija dentro de los 15 días siguientes al acto del concurso la proposición á la cual deba adjudicarse el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el concurso será de 46.059 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes; debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa que se ha indicado.

El concurso versará sobre rebaja de la subvención de 1.176.468 pesetas asignada en la ley de 19 de Marzo de 1880; en el caso de dos proposiciones iguales, se celebrará nuevo concurso, que versará sobre rebaja en las tarifas; y en el caso de dos proposiciones tambien iguales, se abrirá nueva licitación, que versará sobre disminución en el número de años de la concesión, observándose en todos estos casos lo prevenido en la ley

general de Obras públicas y en la de ferro-carriles vigente para las subastas de concesiones con subvención.

El adjudicatario abonará en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de la adjudicación de la concesión, al propietario del proyecto de esta línea, con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854 y al art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la cantidad total de 29.910 pesetas á que asciende la tasación pericial de dicho proyecto, en la cual está comprendido el 20 por 100 en remuneración del capital y de la industria.

En la porteria del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y demás documentos necesarios para el objeto del concurso.

Madrid 20 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha..... y del proyecto y demás documentos relativos al ferro-carril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva, se compromete tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferro-carril, con sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención en (tantas) pesetas (la cantidad en letra).

LEY ESPECIAL DE CONCESION.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que pueda otorgar la concesión del ramal de ferro-carril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva, por concurso ó directamente, al concesionario de los ferro-carriles del Noroeste. El tiem-

po para terminar las obras no podrá exceder de cuatro años, contados desde el día en que se otorgue la concesión.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construcción de esta línea con la subvención de 1.176.468 pesetas, que será satisfecha por partes iguales en ocho años, y además con la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para la construcción de este ferro-carril y para su explotación durante los 10 primeros años.

Art. 3.º En el caso de adjudicar esta línea por concurso, regirá en la concesión la ley de 23 de Noviembre de 1877; y si se adjudicase directamente al concesionario de las líneas del Noroeste, la de 3 de Junio de 1855.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión del ferro-carril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo en el plazo de cuatro años, contados desde el día en que se otorgue la concesión, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril que empalmando en la línea de Leon á Gijón en el punto designado en el proyecto aprobado y dirigiéndose por Villabona y Avilés termine en San Juan de Nieva, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término de cuatro años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Mayo de 1876, reformando el

trazado comprendido entre el arroyo Ablanado y las inmediaciones de Arroyo-Tejera al verificar el replanteo, como prescribe la misma Real orden.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Villabona, Cancienes, Avilés y San Juan, y un apeadero en Villalegre: el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indican en los proyectos aprobados.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni apeaderos ó apartaderos, sin autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar á la empresa á establecer otras estaciones además de las anteriormente mencionadas y los apartaderos ó apeaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación de la concesión de que se trata, consignará la empresa concesionaria en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 230.294 pesetas en metálico, ó en valores de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto: esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesión.

Si el adjudicatario dejare trascurrir 15 días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitación, sacándose nuevamente á subasta por término de 40 días.

Art. 5.º La empresa concesionaria pagará en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, al propietario del proyecto de esta línea, con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854, la cantidad de 29.940 pesetas á que asciende la tasación pericial de dicho proyecto.

Art. 6.º La empresa empezará los trabajos dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminados dentro del plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º La explanación y obras de fábrica se construirán para una sola vía, con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los fijados por el mismo.

Art. 8.º El material móvil se fija como minimum para toda la línea en

- Cinco locomotoras con tender.
- Seis coches de primera clase.
- Seis id. de segunda clase.
- Doce id. de tercera clase.
- Cuatro furgones para equipajes.
- Doce wagones cubiertos.
- Ciento veinte id. descubiertos.
- Tres id. cuadras.
- Seis id. trucks.
- Seis frenos con casillas para coches.
- Doce id. sin ellas para wagones.

Art. 9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 10. Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta de la empresa; pero en ninguna caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 11. La empresa concesionaria se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinarán la Direccion general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. La misma empresa deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno; queda también obligada la empresa á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar;

siendo obligación de dicha empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligada la empresa á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 13. La empresa concesionaria queda obligada á verificar la traslación de presos y penados sin gravámen para el Tesoro, destinando el material móvil que el Gobierno determine, con arreglo á los modelos que apruebe el Ministerio de Fomento, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, suscrita por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá con su propio informe remitir á dicho Ministerio el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 15. No podrá la empresa concesionaria emplear en la explotación ninguna locomotora ni carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que previamente hayan sido reconocidos por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, la empresa concesionaria hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará el concesionario un ejemplar competentemente autorizado á la Direccion general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 17. La empresa concesionaria no podrá exigir por el uso que el público haga de este ferro-carril precios mayores que los consignados en la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte. Esta tarifa podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferro-carril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 18. El Estado auxiliará la construcción de esta línea con la subvención de 1.176.468 pesetas, que será satisfecha por partes iguales en ocho años. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria el importe de la cuarta parte del valor de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto aprobado; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de 147.058 pesetas y 50 céntimos. La empresa no tendrá derecho á percibir cantidad alguna á cuenta de la subvención hasta que en los presupuestos del Estado se consigne la cantidad necesaria para el pago de las anualidades establecidas en este artículo.

Además disfrutará la empresa concesionaria la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para la construcción de este ferro-carril y para su explotación durante los 10 primeros años, haciéndose efectiva esta exención en la forma que prescriban las disposiciones que se hallen vigentes al otorgar la concesión.

Art. 19. La concesión de esta línea se otorga por 99 años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 20. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

- 1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.
- 2.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 6.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, en la forma que previenen los artículos 29 y 33 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.
- 3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente la explotación del camino por culpa de la empresa concesionaria.
- 4.º Si la empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.
- 5.º Si trascurridos dos años desde la fecha de la concesión no se hubieren ejecutado obras ó acopiado material por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto de toda la línea, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 21. Para atender á los gastos que origine la inspección que ha de ejercer el Gobierno sobre la construcción y explota-

ción de este ferro-carril, la empresa concesionaria satisfará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 60 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación. Las cantidades que por este concepto deba abonar la empresa ingresarán en el Tesoro público.

Art. 22. La empresa concesionaria podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 23. En los 40 años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la construcción del ferro-carril si la empresa concesionaria no cumpliera con este deber.

Art. 24. Al espirar el plazo de la concesión el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de los terrenos, obras, material y demás que comprenda este ferro-carril.

La empresa concesionaria tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el ferro-carril y sus dependencias, así como el material de explotación.

Art. 25. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril antes de terminar la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión. Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá exceder del 15 por 100.

Art. 26. La concesión de este ferro-carril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado este ferro-carril ó en otra contigua ó distante.

Art. 27. La empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la empresa concesionaria.

Art. 28. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 29. La empresa nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la empresa concesionaria con tal que se depositen en la Sección de Fomento de esta provincia.

Art. 30. Todos los gastos que ha originado y origine el otorgamiento de la concesión á que se refiere este pliego, tanto de escritura como de anuncios en la GACETA DE MADRID y demás, los abonará la empresa por su cuenta.

Art. 31. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga con sujeción á las dos leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878; á la ley especial de 19 de Marzo de 1880; á este pliego de condiciones; á la tarifa adjunta al mismo pliego que contiene los precios máximos de peaje y transporte, y por último, á todas las disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferro-carriles.

Art. 32. Después de constituido el depósito de que habla el artículo 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en él literalmente el pliego de condiciones, la ley especial de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 10 de Julio de 1882.—Aprobado.—ALBAREDA.

Tarifa de precios máximos para el ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva por Avilés.

	PRECIOS.				PRECIOS.		
	De peaje.		De transporte.		De peaje.		Total.
	Ptas.	Mils.	Ptas. Mils.		Ptas.	Mils.	Ptas. Mils.
TERCERA CLASE.							
OBJETOS DIVERSOS.							
POR PIEZA Y KILÓMETRO.							
ENCARGOS.							
MERCADERÍAS.							
Primera clase.							
Segunda clase.							

Aprobado por Real orden de esta fecha, Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Director general, Garrido.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.
- Le mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
- La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.
- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan mas analogía.
- 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
 - 1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
 - 2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
- Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
- La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular

- carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
- Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
 - 1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cubico 125 kilogramos.
 - 2.º Al oro y plata, ya sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro y de plata, al mercurio y á la platina; á las albas, piedras preciosas y objetos análogos.
 - 3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinan en los reglamentos.
 - 4.º En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
 - Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.
 - Pasando las balas y paquetes mencionados de 40 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos cualquiera que sea la distancia recorrida.
 - Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipajes pagarán en tal caso 0'0425 peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos el precio total que haya de satisfacer cualquiera que sea la distancia recorrida.
 - 9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.
 - Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.
 10. En los precios fijos de esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.
 - Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.
 - Tampoco podrá cobrarse nada por el amacenaje, á no ser

- que los efectos y mercaderías trasportadas por el ferro-carril permanezcan por causa de sus consignatarios ó dueños en las estaciones y apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propendrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.
11. La empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rigen sobre este particular.
 12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensar de cumplir con las obligaciones que le impone la condición 9.ª
 13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
 14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.
 - Los militares y marinos que viajen asiadamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados y lo acrediten con sus pasaportes no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutarán de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada; pero no podrá reclamarla ningun otro aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.
 - Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.
 - Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.
 - Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.
 - Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Director general, Garrido.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Junio último, según los datos de la Inspección de la misma.

DIAS.	RENTA PERPÉTUO AL 3 POR 100.		Deuda amortizable al 2 por 100 interior.	Bonos del Tesoro.	Obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.	Billetes hipotecarios de Cuba.	Deuda amortizable al 4 por 100.	TOTAL Pesetas.
	Interior.	Exterior.						
1	8.359.000	100.000	2.000	"	214.500	31.500	784.500	9.491.500
2	7.098.000	2.000.000	"	"	1.002.000	377.000	1.865.500	12.342.500
3	2.822.000	"	"	"	344.500	530.500	448.000	4.145.000
5	4.907.500	59.000	"	"	716.000	284.500	679.500	6.646.500
6	1.945.500	3.009	"	"	338.500	181.500	596.500	3.115.000
7	5.052.500	"	500	"	239.500	433.500	401.500	6.127.500
9	3.830.500	"	"	6.000	546.500	124.500	772.500	5.330.000
10	3.437.500	335.000	"	"	265.500	121.000	117.500	4.276.500
12	5.983.500	725.000	"	"	950.500	186.000	674.500	8.519.500
13	2.224.500	505.000	"	"	1.012.000	188.500	1.003.500	4.933.500
14	2.395.000	947.000	"	"	322.500	155.000	762.000	4.531.500
15	967.000	675.000	"	"	1.066.500	170.000	503.500	3.322.000
16	5.816.500	280.000	"	"	447.000	51.500	713.000	7.308.000
17	2.371.500	162.000	"	"	297.500	11.000	459.000	3.301.000
19	4.034.500	818.000	"	"	67.000	47.500	562.000	5.529.000
20	3.587.000	318.500	"	"	1.995.500	87.000	868.000	6.849.000
21	4.277.000	1.000.000	8.500	"	380.000	49.500	1.023.500	6.743.500
22	2.711.500	2.971.000	"	"	281.500	399.000	941.500	7.304.500
23	2.667.500	298.000	"	"	29.500	154.500	411.000	3.560.500
24	3.817.000	552.000	"	"	313.000	600.500	700.000	5.984.500
26	6.340.500	1.521.000	"	"	392.500	174.500	1.573.500	10.002.000
27	5.711.000	3.150.000	"	"	311.500	219.000	1.037.500	10.429.000
28	11.287.500	2.311.000	"	"	923.000	392.500	924.000	15.838.000
30	6.375.500	1.700.000	"	"	438.000	68.000	592.000	9.393.500
	108.269.500	20.423.500	11.000	6.000	12.966.500	5.033.000	18.419.000	165.133.500

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este cuerpo provincial, se señala el día 18 de Agosto próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del trozo 3.º de la carretera de Caldas de Montbuy á San Celoni, comprendido entre Llinás y San Celoni, bajo el tipo de 270 014 pesetas 3 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, según los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, simultáneamente en Madrid, ante el Ilmo. Sr. Director de Administracion local, ó la persona que éste designe en su despacho del Ministerio de la Gobernacion y en esta ciudad y Palacio de la Diputacion, ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma, ó el que haga sus veces, con asistencia del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, los planos y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y la Seccion de Fomento de la Secretaría de la Diputacion hasta las doce de la mañana del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 11.º, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados se entregarán en el propio acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admision y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de 15 minutos licitacion entre sus autores, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor; no pudiendo bajar en este caso las mejoras de 25 pesetas una.

Si la proposicion más ventajosa de las presentadas en Barcelona fuese igual á la que en las mismas condiciones se hubiese hecho en Madrid, se verificará nueva licitacion entre los autores de las proposiciones iguales, ante la Diputacion provincial, en la fecha que previamente señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en las de construccion del trozo 3.º de la carretera de Caldas de Montbuy á San Celoni, comprendido entre Llinás y San Celoni.

1.º Para tomar parte en la licitacion ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos, en Madrid, ó en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente, según que el licitador quiera hacer postura en Madrid ó en Barcelona, hasta las doce del día en que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto.

2.º Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion del remate, el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 40 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.º El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los 10 días siguientes al de la otorgacion de la escritura; debiendo quedar terminadas en el plazo de 18 meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de carreteras de la provincia. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputacion.

5.º El contratista deberá precisamente tener al frente de las obras una persona inteligente, encargada de la direccion de estas, y se sujetará en la construccion de las mismas obras á las condiciones facultativas y económicas y á los planos y presupuesto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero.

6.º El contratista, como la Administracion, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas y á todas las disposiciones administrativas vigentes; haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de insercion del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID; debiendo aquel justificar el pago de la indicada insercion antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Barcelona 6 de Julio de 1882.—El Presidente, José Vihaseca y Mogas.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputacion provincial de Barcelona para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo 3.º de la carretera de Caldas de Montbuy á San Celoni, comprendido entre Llinás y San Celoni, bien penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion del servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposicion en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Madrid.

La Comision provincial, en cumplimiento de lo acordado por la Excmo. Diputacion en sesion de 9 de Junio próximo pasado, sacó á pública subasta las obras de arreglo y revoco de las fachadas Norte y Este del edificio que ocupa el Hospital provincial, bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion y su Seccion de Beneficencia, todos los días, excepto los festivos, de doce á cinco de la tarde, hasta el día de la subasta, que se celebrará el viernes 18 de Agosto próximo, á las dos en punto de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2; debiéndose presentar las proposiciones con estricta sujecion al modelo que se inserta, y acompañadas del resguardo de depósito que acredite el de 1.430 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, computado al precio de cotizacion, constituido en la Caja general.

Madrid 17 de Julio de 1882.—El Vicepresidente, Revuelta.—El Secretario, Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse para el arreglo y revoco de las fachadas Norte y Este del Hospital provincial, se comprometo tomar á su cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marca el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 21.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 412 Sres. Dominguez y Poscolet.—Badajoz.
413 Francisco Granero.—Ubeda.
414 Dolores Castañeda.—Villafranca del Bierzo.
415 Viuda é hijos de la Fuente.—Picardahita.
416 Eduardo Lopez.—Avila.
417 Ignacio Sanchez.—Villamayor de Santiago.
418 José Martín.—Navalmoral de la Mata.
419 Emilio Albarado.—Talavera de la Reina.
420 Margarita N.—Villa del Prado.
421 Félix del Rio.—Torrejon de Velasco.
422 Baldomero Blanco.—Carabanchel Bajo.
423 Dolores Izquierdo.—Almazarcon.
424 Guadalupe Rafazull.—Chamartin.
425 Juan Alvarez Rico.—Torre de Estéban.
426 Ricardo Camino.—Puente la Reina.
427 Anastasio Ruiz.—Pinto.
428 Antonio Aifagime.—Vendernarban.
429 Eduardo Delerma.—Bilbao.
430 Emilio Rodriguez.—Vigo.
431 Tomás Sanz.—Sevilla.
432 Rafael Almazan.—Murcia.

Madrid 21 de Julio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Zaragoza, Linares, Bilbao, Tortosa, Aguilas, Oviedo, Elorrio, Valencia, Barcelona, Vivero, Vigo, Ciudadela.

Madrid 21 de Julio de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARIA.

Tarifas aprobadas por la Junta municipal para la cobranza de los arbitrios consignados en el presupuesto para el actual año económico de 1882-83.

Para el acompañamiento á entierros.

Table with 2 columns: Description of service, Pesetas. Rows include: Por cada acogido de los Asilos de San Bernardino... 1, Por cada uno que asista por cuenta de los establecimientos funerarios... 2, Por id., sin cera... 150.

Licencias ó permisos durante el carnaval para pasear en carruaje ó caballo por el centro de los paseos del Prado y Castellana y para estudiantinas, musicas y comparsas.

Table with 2 columns: Description of service, Pesetas. Rows include: Por cada coche con cuatro caballos... 375, Por id. id. con uno ó dos id... 250, Por id. caballo de silla... 40, Por id. permiso para comparsas, musicas, estudiantinas etc... 45, Por id. id. de ciegos é impedidos... 5.

Posesiones de recreo.

Por cada licencia ó permiso para visitar las posesiones de recreo, viveros y otros establecimientos... 1

Sellos municipales.

En todas las instancias, solicitudes, exposiciones, cuentas de particulares cuyo importe llague ó exceda de 25 pesetas, papeletas de Escuelas, volantes de Alcaldías de barrio, partes de obras y de bajas en las matriculas de arbitrios é impuestos, actas de aprehensiones y volantes de la Administracion de Consumos, altas y bajas de ganados en el mercado municipal, para el percibo mensual de las cantidades asignadas en nómina á los empleados municipales, cualquiera que sea su haber, y en los libramientos que excedan de 25 pesetas, se estampará un sello de 0.25 céntimos de peseta.

Pesetas.

Sellos de igual valor del que deba satisfacerse á la Hacienda con arreglo á la ley.

En los títulos nuevos y sus copias de los empleados municipales cuyo sueldo llague ó exceda de 1.000 pesetas anuales, un sello de igual valor del que deba satisfacerse á la Hacienda con arreglo á la ley.

Sellos para depósitos provisionales.

Los recibos de los depósitos para tomar parte en las subastas que se consignan en la Depositaria de esta villa en metálico ó en papel de Deudas municipales llevarán un sello de 3 pesetas cuando no excedan de 1.000 pesetas y desde esta cantidad en adelante, y sello de 5 pesetas por cada 250 pesetas ó fraccion de esta suma.

Sellos de títulos.

Por los títulos que se expidan para serenos de villa y de comercio, tanto propietarios como supernumerarios, medio supernumerarios de Beneficencia, guardas jurados y demás empleados, cuyo haber no llague á 1.000 pesetas, á razon de 10 pesetas uno y á 25 pesetas los de los asentadores.

Certificaciones.

Por las certificaciones que se expidan por cualquiera de las dependencias de la Municipalidad, al respecto de 4 pesetas cada una.

Laboratorio químico municipal.

Por los derechos que devenguen en los reconocimientos y análisis que se efectúen en dicho establecimiento, se abonará:

Table with 2 columns: Description of service, Pesetas. Rows include: Por el reconocimiento cualitativo de una sustancia alimenticia... 250, Sal de cocina... 5, Por determinacion cuantitativa de metales tóxicos... 40, Vinagres... 50, Azúcares, melazas y miel... 40, Aceites, grasas, mantecas y quesos... 40, Agua... 40, Vinos, cervezas, sidras y licores... 20, Leche... 20, Pan y harinas... 20, Chocolates... 20, Pastas alimenticias... 20, Dulces, pastas, jarabes, conservas... 20, Extracto de carnes... 20, Conservas de carnes y pescados... 20, Petróleo... 20.

Mataderos públicos.

Table with 2 columns: Description of service, Pesetas. Rows include: Por cada vaca al respecto de... 250, Por id. ternera id... 150, Por id. carnero id... 098, Por id. cordero id... 025, Por id. cerdo id... 250.

DERECHOS DE INTRODUCCION EN LOS MERCADOS.

Tarifa de los derechos que deben satisfacer los introductores de bultos en el mercado de la Cebeda al por mayor de verduras y patatas en cualquier clase de envase y á granel.

Table with 2 columns: Description of service, Pesetas. Rows include: Un bulto hasta 80 kilogramos... 045, Un id. desde 80 á 150 id... 093, Un id. desde 150 kilogramos en adelante pagará á 045 pesetas por cada 80 kilogramos ó fraccion de estos.

Los bultos que entren despues de cerrado satisfarán dobles derechos.

Verduras á granel.

Table with 2 columns: Description of service, Pesetas. Rows include: El carro que las conduzca sólo en la caja pagará... 105, El id. id. en caja y bolsas ó colmo... 240, El id. id. en caja, bolsas y colmo... 345, El id. id. grande con caja, bolsas y colmo... 4.

Tarifa de los derechos que deben satisfacer los introductores de bultos ó piezas en el mercado de los Mostenses al por mayor de terneras, aves y caza, pescados y huevos.

Table with 2 columns: Description of service, Pesetas. Rows include: Terneras... 075, Aves y caza... 005, Por cada docena de pájaros y demás similares en tamaño... 005, Por cada pavo... 005, Por cada capon... 005, Por cada par de perdices, ánades, gallinas y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos... 005, Pescados... 045.

	Pesetas.
Huevos.—Por cada banasta id. id.....	0'18
El bulto ó pieza que salga trascurridos 10 minutos desde el último toque de anuncio para las operaciones de venta en cada uno de los mercados al por mayor que se citan anteriormente, pagará.....	0'18
Los bultos que queden en el mercado después de cerrado éste satisfarán por derechos de custodia y almacenaje á razon de 0'05 pesetas por cada dos bultos.	
Las banastas, cestas ó cualquier clase de envase que queden en el mercado después de terminadas las operaciones de compra y venta pagarán á razon de 0'15 pesetas por cada metro que ocupen de pavimento y dos de altura.	

INTERVENCION DE GRANOS.

Tarifa de los derechos que deben abonarse en la misma.

- Los que concurren con muestras de trigo, cebada ó harina para su venta, abonarán por cada costal que expongan, por el sitio y custodia que se les facilita, 10 céntimos.
- Los que dejan en depósito algun cargamento abonarán por custodia y local por tonelada (1.000 kilogramos) en los 15 primeros dias á razon de 0'25 pesetas diarias, 0'50 en los 15 dias siguientes, y trascurridos estos una peseta diaria hasta su salida.
- Los corredores del mercado de granos cobrarán por sus derechos de corretaje un cuartillo por 100 del precio en que se realicen las ventas de trigo, cebada y harina, abonando los mismos á los fondos municipales el 10 por 100 del importe que perciban por sus derechos en las ventas que se efectuen dentro ó fuera de la Intervencion, como retribucion del servicio del local que se les facilita para las transacciones y toma de razon en la misma.

Tarifa de los derechos que deben satisfacerse por la introduccion de carnes muertas, frescas ó saladas y embutidos.

Por los de reconocimiento, marca y peso, cada 100 kilogramos.....	1
Por los de abrigo ó estancia en el mercado, cada 100 kilogramos.....	1
Por los de custodia y almacenaje, cada 100 kilogramos ó fraccion de estos.....	0'25

Despojos.

Por cada uno de vaca ó cerdo.....	0'25
Por id. id. de ternera.....	0'10
Por id. id. de carnero.....	0'08

Producto sobre toda clase de espectáculos públicos.

El 25 por 100 de recargo extraordinario además del general que grava sobre la contribucion industrial para gastos municipales sobre la cuota que satisfagan al Estado las empresas de todas clases de espectáculos públicos.

Aguaadores.

Por cada licencia nueva.....	15'25
Por id. id. renovacion.....	10'25
Por id. id. sustitucion.....	4'25
Por id. id. duplicada.....	1'25

Estancias en el mercado de ganados.

Ganado vacuno, por cada cabeza.....	0'15
Terneras, por id.....	0'10
Ganado lanar, por id.....	0'08
Idem caballar, por id.....	0'15
Idem mular, por id.....	0'15
Idem asnal, por id.....	0'10
Estancias de carros.....	0'25
Por expedicion de certificaciones ó guia de compra-venta de ganado.....	1'50

Licencias para construccion.

Por cada una, en calles de primer orden.....	225'25
Por id. id. de segundo id.....	160'25
Por id. id. de tercer id.....	100'25
Por id. id. de cuarto id.....	75'25

Licencias para obras y aperturas de establecimientos.

Por cada una para revocar fachadas de fincas y colocar bajadas de aguas pluviales.....	15'25
Por id. id. para cerrar terrenos con valla.....	10'25
Por id. id. para construccion de machos en las fincas, incluyendo el revoco de la fachada.....	15'25
Por id. id. para colocacion de portada.....	10'25
Por id. id. de muestras y escudos.....	10'25
Por id. id. de cortina.....	10'25
Por id. id. para apertura de huecos en las fachadas.....	10'25
Por id. id. colocando portada y cortina.....	20'25
Por id. id. id. portada sola.....	15'25
Por id. id. id. cortina.....	15'25
Por id. id. id. colocacion de farola.....	10'25
Por id. id. farola y muestra.....	15'25
Por id. id. vallas, puntales ó amillas.....	10'25
Por id. id. colocar escaparates.....	10'25
Por id. id. miradores, por cada uno.....	10'25
Por id. id. de las demás obras que no se detallan en esta tarifa.....	10'25
Por id. para apertura de establecimientos públicos, como boticas, carbonerías y demás sujetos á la vigilancia de la policia urbana.....	10'25

FONANERÍA Y ALCANTARILLAS.

Tarifa de las cantidades que deberán abonarse por las obras y servicios en que interviene este ramo.

- Por cada licencia para limpiar los gruesos de las atarjeas de una casa sin sacarlos á la

	Pesetas.
via pública, ó para reparar aquellas, siempre que la obra afecte al servicio de la alcantarilla.....	40'25
2.º Por id. para verter por la noche en los absorbedores inmediatos aguas fecales procedentes de la limpieza de atarjeas ó pozos negros.....	25'25
3.º Por id. para extraer los gruesos de los pozos de aguas inmundas, envolviéndolos en escombros y conduciéndolos al campo.....	25'25
4.º Por id. para abrir caías ó zanjas, reparar ó colocar cañerías, llaves de aforo y de paso para aguas de la Villa, del Lozoya, ó viajes particulares.....	20'25
5.º Por id. para apertura de norias ó pozos de aguas claras ó sucias.....	25'25
6.º Por id. para acometer aguas limpias ó sucias á la alcantarilla general, ó las pluviales á los absorbedores ó pozos de bajada y testero.....	50'25
7.º Por id. para ejecutar obras no comprendidas en esta tarifa y que tengan por objeto la seguridad, comodidad ó la práctica de reconocimientos sospechosos de ruidos ó hundimientos, bajando acompañado de la vigilancia.....	20'25
8.º Por id. anual para vigilar particularmente atarjeas de edificios del Estado, provincia ó particulares.....	50'25
9.º Por cada reconocimiento que se practique á instancia de parte en las alcantarillas públicas ó atarjeas particulares.....	10'25
10.º Por cada servicio que se preste por los operarios de la Villa á la administracion de justicia.....	25'25
11.º Por cada desagüe que á instancia de parte se ejecute por los operarios de la Villa en sótanos ó plantas bajas de las casas particulares.....	25'25
12.º Por cada real fontanero de los viajes de la Villa que se suministre en arrendamiento á los particulares, pagarán al año.....	375'25
13.º Por el aprovechamiento del sobrante de aguas de cada fuente que se utilice por particulares, pagarán al año de.....	50 á 100'25
14.º Por cada fanega de tierra del estadal y marco de Madrid que se riegue con aguas procedentes de las alcantarillas públicas.....	25'25
15.º Por la extraccion de cada objeto que á petición de parte se saque de las alcantarillas públicas, absorbedores, pozos de bajada, testeros, atarjeas particulares y demás de fontanería, de.....	1 á 8'25
16.º Por cada licencia para perforar las cañerías de propiedad en Madrid.....	100'25

Perros.

Cuota única por cada perro, sin distincion de casta ni especie.....	10
---------------------------------------------------------------------	----

Tranvías.

Cuota única.—Un céntimo de peseta por cada uno de pasaje.

LICENCIAS PARA PUESTOS EN LA VIA PÚBLICA.

Tarifa que debe aplicarse en la concesion de licencias para establecer puestos en la via pública.

Dichos puestos, segun la licencia de concesion, podrán ser fijos, de primeras horas, de temporada y ambulantes, y pagarán los comprendidos en las dos primeras clases sin distincion de los artículos que en ellos se expendan, en la proporcion siguiente:

	Fijos.	Primeras horas.
	Pesetas.	Pesetas.
Por cada superficie de 2'33 metros cuadrados en las calles de la primera zona.....	100'50	50'50
Idem en las de la segunda id. id.....	80'50	40'50
Idem en las de la tercera id. id.....	60'50	35'50
Idem en las de la cuarta id. id.....	20'50	15'50

Puestos de temporada.

Los de esta clase, sin distincion del artículo de venta, pagarán por un mes ó fraccion de él y una superficie de 2'33 metros: En la primera zona..... 6'25 En la segunda id..... 5'25 En la tercera id..... 4'25 En la cuarta id..... 2'25

Puestos de agua.

Los cuatro primeros del Salon del Prado, cerca de la calle de Alcalá, y los dos últimos de la Carrera de San Jerónimo, satisfarán la cuota anual de..... 60'50 Los demás del Salon del Prado, Recoletos, Fuente Castellana y Plaza de Oriente..... 40'50 En los demás paseos públicos..... 30'50 Los demás de esta clase limitados á vasera y botijo, en la proporcion siguiente: En la primera zona..... 40'50 En la segunda id..... 30'50 En la tercera id..... 25'50 En la cuarta id..... 10'50

(Se concluirá.)

Hallándose vacante una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente á la Casa de Socorro del distrito de Palacio, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado que se provea por concurso entre los que lo soliciten y tengan establecida su oficina en la demarcacion del referido distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del cuerpo facultativo. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría durante el término de 30 dias

todos los no feriados, de ocho de la mañana á una de la tarde, cuyo plazo empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales de esta capital, acompañando á las instancias una relacion de sus méritos y servicios. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Julio de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

AMURRIO.

D. Manuel Perez y Furundarena, Escribano del Juzgado de primera instancia de Amurrio.

Doy fé que en la causa criminal seguida en este Juzgado sobre incendio contra Francisco Gorostiza y Martinez, vecino de Luyando, se dictó con fecha 28 de Febrero último la siguiente

«Sentencia.—En Amurrio, á 28 de Febrero de 1882, el señor D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido, en la causa seguida de oficio por incendio y atentado contra Francisco Gorostiza Martinez, hijo de Juan y Bárbara, vecino de Luyando, de este partido, provincia de Alava, de 62 años de edad, viudo, jornalero, sin instruccion, de buena conducta, aunque ha sido procesado y penado ántes de ahora:

1.º Resultando del parte del Alcalde de barrio de Murga D. Eugenio Jáuregui, y declaraciones del mismo y su vecino Anselmo Jáuregui, que le ha acompañado, que como á las dos de la tarde del día 20 de Noviembre último salieron á dar una vuelta por los montes, y viendo humear en el denominado de Cortazar, se dirigieron á dicho sitio y vieron á un hombre dando fuego por distinto punto del en que ántes ardía, el que á la voz de ¡alto! salió, y preguntado por el Eugenio por qué daba fuego á dicho monte, contestó que para salvar una cerradura que iba á hacer en una rotura que tenia más arriba, á quien reconocieron por vecino de Luyando, y dijo el Anselmo llamarse Francisco Gorostiza, el que al ser conducido al citado pueblo, como empezara á resistirse, mandó el Alcalde adelantar al Eugenio á pedir auxilio, quedándose él custodiándole: folios 1, 2 vuelto y 4; hechos probados; y añade el Eugenio que en el acto de quedarse con el Gorostiza él solo, le sacó la navaja en son de amenaza para escaparse, lo que le obligó á echarse sobre él á fin de quitársela y sujetarle, como lo hizo y cuidó hasta que llegó el auxilio:

2.º Resultando de la declaracion inquisitiva del procesado Gorostiza que confiesa estuvo en el dia y hora citados en el monte de Murga y sitio llamado de Cortazar reconociendo el arbolado cuya limpia ya estaba hecha y no vió á persona alguna, pero sí incendiar el monte por dos ó tres sitios: que al retirarse al pueblo por medio del camino le salieron al encuentro Eugenio y Anselmo Jáuregui, diciéndole que él era el que habia producido el fuego; quienes, á pesar de contestarles negativamente, le detuvieron y sujetaron, en cuyo acto pasaba el joven molinero de Quinto: que sacó la navaja para picar un poco de tabaco, lo que no le permitió el Eugenio ni consintió que la abriera, tratando, por el contrario, de quitársela, lo que no consiguió hasta que llegó el joven Juan José Ramon Urtaido, á quien se la entregó; pero sin que á éste ni al Eugenio les dirigiera amenaza alguna, ni sabia fuera éste Alcalde de barrio; folios 5, 11 y 39 vuelto:

3.º Resultando de la declaracion del molinero Manuel Pinedo, citado por los Jáuregui y procesado, que en el dia y hora del suceso bajaba á Luyando por el camino que de Respaldiza dirige á dicho pueblo por el monte, y al pasar cerca del término de Cortazar observó fuego en el monte, y vió que dos personas que bajaban por una ladera á atravesar el camino dieron un grito, saliendo entonces de hácia el sitio en donde estaba el fuego Francisco Gorostiza, el cual trataba al parecer de huir, lo que no pudo lograr porque se le interpusieron dichas dos personas y le llevaron detenido á Luyando; folio 22 vuelto; hechos probados:

4.º Resultando de las declaraciones de los peritos José de Arana y Teodoro de Astarloa, folios 19 y 20, y ampliadas en el informe del folio 57, que el terreno quemado, parte calvo y parte poblado de carrascos bajos, robles y castanos, mide aproximadamente unas 22 hectáreas, y el daño causado en todo ello es de 800 pesetas: que no habia peligro de propagacion por hallarse rodeado el monte de caminos y arroyos y no existir edificio alguno en sus contornos: hechos probados:

5.º Resultando que con relacion al atentado denunciado por el Alcalde de barrio, declara el joven Juan Ramon Urtaido, que yendo de paseo desde Luyando al monte, encontró en el camino al Alcalde y al procesado, á quien tenia aquel agarrado y acertándose él, le dijo mirara á ver lo que tenia en la mano, como lo verificó, contestándole que tenia una navaja cerrada, la cual no quiso entregar hasta que llegando al momento el Anselmo entre los dos se la quitaron; pero que no vió amenazar á nadie con ella, teniéndola en su poder el declarante hasta el anochecer:

6.º Resultando que el Promotor fiscal en su conclusion definitiva califica el hecho punible de delito de incendio de monte, y de autor al procesado Francisco Gorostiza, á quien pide se le imponga la pena de cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional, accesorias y la mitad de las costas; y que se le absuelva libremente del delito de atentado por falta de prueba; declarando de oficio la otra mitad de las costas y la defensa en la suya, adhiriéndose á esta última solucion libre, solicita se le absuelva así bien á su patrocinado por el delito de incendio:

1.º Considerando que los hechos estimados probados cons-

tituyen el delito de incendio de monte, causando en el daño por cantidad de 500 pesetas, y por tanto, comprendido en el artículo 367 del Código penal, que lo castiga con presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, y convenen de autor del mismo al procesado Francisco Gorostiza Martínez por declaración de dos testigos fidedignos que le vieron incendiario y otro tercero que le vió salir de donde el fuego estaba á los gritos que aquellos le dieron:

2.º Considerando que en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, pues si bien ha sido procesado dos veces anteriormente, una por homicidio, fué absuelto según la certificación del folio 43 vuelto, y otra por lesiones, según la del folio 45, fué condenado en 26 meses de presidio correccional, ó sea con pena inferior á la señalada al presente delito, y no se halla por tanto comprendido en ninguna de las circunstancias que expresa el art. 40 del Código:

3.º Considerando por lo que hace á la resistencia, también denunciada por el Alcalde de barrio de Murga, de haberle sacado la navaja el procesado con ademán hostil, aunque así lo haga presumir el acto de encontrarle el joven Urtado sujetando al procesado Gorostiza; mas como éste dice que sacó la navaja con objeto de picar tabaco y que no le consintió aquel ni aún abrirla, y que cerrada la tenía cuando el joven le reconoció la mano de orden del Alcalde, quien tampoco ha precisado qué ademanes de hostilidad hiciera el Gorostiza, mientras que el joven Urtado dice no le vió que hiciera amenaza alguna con ella, no puede declararse probada la existencia del delito:

Vistos los enunciados artículos del Código penal, el 4.º, 44, 48, 50, 59, 64, 82, y sus reglas 1.ª y 7.ª y tablas demostrativas de 97 del mismo, y los 362, 363, 364, 365 y 366 de la Compilación del Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo declarar y declaro que el hecho probado en autos constituye el delito de incendio de un monte: que es autor del mismo el procesado Francisco Gorostiza Martínez, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, á quien en su virtud condeno á la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo; á la indemnización de 500 pesetas al pueblo de Murga, y por su insolvencia con prisión subsidiaria, y en la mitad de las costas; debiendo servirle de abono la mitad del tiempo de la prisión sufrida durante la sustanciación del sumario, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Octubre de 1853, y absolverle como le absuelvo libremente por el delito de atentado por falta de prueba de los hechos constituidos del mismo, declarando de oficio la otra mitad de costas, y mandar que se le entregue la navaja.

Así por esta sentencia, que se consultará con S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito, donde se remita la causa original, previa citación y emplazamiento de las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Luciano del Hoyo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio en audiencia pública de hoy.

Amurrio 28 de Febrero de 1882.—Manuel Perez.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido citar y emplazar al procesado Francisco Gorostiza por haber variado de domicilio, ignorándose su actual paradero, se ha acordado en providencia de esta fecha expedir la presente cédula, por la cual se le cita y emplaza para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Alava, comparezca en forma ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito ejercitando su derecho, adonde se remitirán los autos originales; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Amurrio 20 de Mayo de 1882.—Manuel Perez.

LAREDO.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Maximino y D. Pedro Gordon Castillo, naturales de esta villa y cuyo paradero se ignora, sobrinos y herederos de D. Pedro Castillo Mar, que falleció en ella el 27 de Enero del año actual, para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de abintestato, promovido por el Procurador D. Manuel de Bolívar, á nombre de D. Antonio Finca, como marido de Doña Ramona Castillo, de esta vecindad y heredera también de dicho finado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á 16 de Junio de 1882.—Manuel Goyanes.— Por su mandado, Patricio Ruiz Brau. X—87

MADRID.—CENTRO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendado por el presente actuario, se cita y llama á

D. Antonio Ramirez.
Doña Josefa Posada.
D. Enrique Gomez.
Doña María Taranco.
Doña María del Rio.
D. Angel Iñiguez.
D. Blas Vergara.
D. Gregorio Saez.
D. Segundo Bueno.
D. Juan Bautista Martin.
D. Venancio García.
Doña Dolores Brunete.
Doña Ana Bayolo.

Doña Francisca García.
Doña Ana Muñoz.
D. Bernardo Alcalde.
Doña Francisca Perez.
Doña Antonia Ortiz.
Doña Fermina Castillo.
D. Nicasio Cordon.
D. Perfeccion Vicetir.
D. Vicente Francia.
D. Bruno Fernandez.
Doña Isabel Jimenez.
D. Pedro Prieto.
Doña Valentina Gonzalez.
D. Gonzalo Macias.
Doña Amalia Gamunde.
D. Rufino Domingo.
Doña Encarnacion Mascuriano.
D. Pedro Moraita.
D. José María Palacios.
Doña María Benitez.
D. Julio Miguel.
Doña Vicenta García.
D. Vicente Ferrer.
Doña Joaquina Reto.
Doña Rosa Albunes.
Doña María Albunes.
D. Francisco Pascual.
D. Manuel Peris.
D. Francisco Arias.
Doña María Suresterra.
Doña Sebastiana Uncilla.
Doña María Dufren.
D. José Granado.
D. Francisco Estéban.
D. Narciso Bellech.
Doña Pilar Pames.
Doña Amparo Navarro.
Doña Antonia Andrés.
D. Diego Copado.
Doña Petra Zabar.
D. Antonio Sanz.
D. José Huguet.
D. Juan Rucabal.
Doña Petra Soto.
Doña Angela Lago.
Doña Concepcion Quesada.
Doña Carmen Muñoz.
D. Manuel de Diego.
Doña Josefa Peña.
D. Luis Martínez.
D. Francisco Peranno.
Doña Joaquina Poveda.
D. José María Valentin.
D. Julian García.
D. Casimiro Fernandez.
D. Gaspar Salas.
Doña María Camaecho.
D. Antonio Lopez.
D. José Hebras.
D. José Pingueris.
D. Higinio Olorés.
D. Ramon Baeza.
D. Valentin Gavinguez.
Doña Manuela Bravo.
D. José Martin.
D. Antonio Gonzalez.
D. Nicasio Guireña.
Doña María Navarro.
D. Eugenio Areis.
D. Luis Laza.
Doña María Martinez.
Doña Manuela Gonzalez.
Doña Amalia Mallofre.
D. Francisco Torresgrasa.
Doña Angela Caraviel.
Doña Amalia Martin.
D. Enrique Madine.
D. Gelasio Coque.
Doña Fieira Gonzalez.
Doña Pascuala Chacon.
D. Eduardo Fernandez.
D. Gerardo Villar.
Doña María Albucernes.
Doña Dolores Correa.
D. Gregorio Alactos.
Doña Isabel Roger.
D. José Ruiz.
D. Simon Velasco.
Doña Carmen Maldonado.
D. Bartolomé Pons.
D. Vicente Gallego.
Doña María García.
D. Santos Fernandez.
Doña María Albrimes.
Doña Juana Castro.
D. Vicente Junco.
D. Baldomero Lozano.
D. Antonio Nogales.
Doña Aurora Senda.
Doña Luisa Valero.
D. Antonio Lopez.
D. Sixto Cámara.

D. Jaime Pereira.
D. Tomás Perez.
D. Domingo Perez.
D. Lope Font.
D. Cosme Sierra.
D. Sisebuto Sampere.
Doña María Rejo.
Doña María Martinez.
D. Juan Jimenez.
Doña Teresa Montero.
D. Antonio Percezo.

Y D. José Palacios, empeñantes que fueron de alhajas de las robadas en el Monte de Piedad el día 11 de Enero del año último, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaración en la causa criminal que se instruye por robo de alhajas en el Monte de Piedad; apercibidos que de no verificarlo y transcurrido dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Madrid 7 de Junio de 1882.—V.º B.º—Remigio Gil Muñoz.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca y Lopez Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ben Miguel del Pino y Machado, natural del Brasil, provincia de Rio Grande del Sur, hijo de D. Miguel y Doña Margarita, de 19 años de edad, que vivió en la calle de Bravo Murillo, núm. 8, cuarto segundo, cuyas señas son: estatura alta, moreno, delgado, con bigote naciente, buen color.

Miguel Lopez Garcia, natural de Villamaleo, partido de Casas-Ibañez, provincia de Albacete, hijo de Juan y de Isabel, de 38 años, casado, empleado, que ha vivido en el paseo de las Delicias, frente á la estación nueva, y sus señas personales son: estatura baja, moreno claro, con la barba castaña clara.

Francisco Ales Prado, natural de Málaga, hijo de Hedefonso y de Dolores, de 23 años, soltero, peluquero, que vivió en la calle del Espejo, núm. 10, piso 4.º, cuyas señas son: estatura regular, moreno, delgado, con bigote negro.

José Valdés y Rey, natural de la isla de Cuba, Güines, provincia de la Habana, hijo de Miguel y de Josefa, de 50 años, casado, periodista, que habitó en la calle del Molino de Viento, núm. 15, piso cuarto; sus señas personales son: estatura alta, color blanco, ojos azules, pelo, bigote y barba canosa.

Juan de Palma y Jimenez, natural de Málaga, hijo de Juan y de Josefa, de 47 años, casado, empleado, que ha vivido en la calle de Santa María, núm. 30, piso tercero; siendo sus señas personales: estatura regular, color blanco, ojos azules, pelo y bigote rubio canoso.

Enrique Beullos y Roig, natural de Valencia, de 22 años de edad, hijo de Manuel y de Teresa, soltero, abaniquero, que vivió en la calle de Hortaleza, núm. 11, piso tercero.

Julian García Prieto, natural de San Clemente, partido de idem, provincia de Cuenca, hijo de Timoteo y de Rosario, de 57 años, casado, ebanista, que ha vivido en la calle de las Dos Hermanas, núm. 16; cuyas señas son: estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, color blanco.

José Cuenco Alvarez, natural de Enguera, partido de idem, hijo de José y de María Teresa, de 52 años, casado, industrial, que ha vivido en el paseo de la Habana, núm. 4, piso segundo; sus señas personales son: estatura alta, moreno, ojos pardos, pelo negro, bigote id., sin barba, nariz y boca regulares.

Miguel Martínez Guerrero, natural de Granada, hijo de Miguel y de María, de 28 años, soltero, panadero, que ha vivido en la calle del Ave María, núm. 27, y sus señas personales son: estatura regular, cara redonda, ojos pardos, pelo rubio.

José Prieto Timonet, natural de Granada, hijo de Paulo y Dolores, de 34 años de edad, casado, curial, que vivió en la calle de la Primavera, núm. 4, piso bajo.

Guillermo García Gonzalez, natural de Valladolid, hijo de José y Manuela, de 42 años, casado, tenedor de libros, cesante; sus señas personales son: estatura baja, cara larga, con patillas y bigote negros, pelo id., ojos pardos.

Julio Camin Espadin, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Dolores, cesante, de 26 años, soltero, que ha vivido en la calle de Santa Ana, núm. 22, piso segundo; sus señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color sano cara larga, sin barba.

Manuel Fernandez Bueno, natural de Mahon, hijo de Ginés y de Francisca, soltero, cajista, que vivió en la calle de Pelayo, núm. 13, piso segundo; cuyas señas son: estatura regular, pelo canoso, ojos negros, cara redonda, con bigote algo cano, color sano.

Andrés Luenga y Sans, natural de Marchamalo, provincia de Guadalajara, hijo de Juan y de Juliana, de 22 años, soltero, dependiente de comercio, que ha vivido en la calle del Salvador, núm. 12, segundo; y sus señas son: estatura alta, pelo negro, cara larga, color moreno, sin barba.

Manuel Gonzalez Ramos, natural de Cebreros, Avila, hijo de Juan José y de Gabina, de 23 años, soltero, platero, que ha vivido en la calle Mayor, núm. 93, segundo; cuyas señas son: estatura regular, delgado, pelo negro, ojos pardos oscuros, cara delgada, color sano y gasta bigote.

Y á Isidro Castro Alcalá, natural de Madrid, hijo de Manuel y Lucía, de 33 años, soltero, empleado, que vivió en la calle de Luchana, núm. 9, entresuelo, siendo sus señas: estatura baja, pelo negro, cara larga, con toda la barba, ojos pardos, color bueno, cuyos actuales domicilios, así como sus paraderos se ignoran, á fin de que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presenten en dicho Juzgado, sito en las Salas y Escribanía de D. Anto-

lin Valdés, para hacerles saber nombren Procurador y Abogado que les defienda en la causa que contra los mismos y otros se sigue por juegos prohibidos; aperebidos que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con la mayor eficacia á la busca y captura de dichos sujetos; y caso de ser habidos les conduzcan á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1882.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Antolin Valdés.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en el expediente de necesidad y utilidad promovido por Doña Encarnación Ruiz y Sanchez, como madre, tutora y curadora de sus hijas Doña Luisa y Doña María de Figueroa y Ruiz, se vende en pública subasta un censo al que están afectas varias fincas, situadas en la villa de Alcaudete, propiedad que fué de D. Marcelino Figueroa y que ha sido adjudicado á referidas menores; sirviendo de tipo para la subasta el 6 por 100 anual, ó sea la mitad del valor del mismo, que son 2.062 pesetas 50 céntimos. Asimismo se vende una finca rústica, titulada La Haza de la Monja, enclavada en la campiña de la ciudad de Córdoba, que linda al Norte con el rio Guadaluquivir; Levante tierras del cortijo de Doña Urraca, y por Sur y Poniente con tierras de dicho cortijo; se compone de 115 fanegas de tierra, en la que existen olivares y una casa de campo, tasadas en 74.000 rs., y pertenecen tambien á referidas menores, para cuya subasta se señala el día 23 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el total importe de la tasación dada á la finca y la mitad de las 16.300 pesetas importe del censo.

Madrid 15 de Julio de 1882.—V. B.—El Juez, Enrique Iñiguez.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja. X—86

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe y dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, se anuncia el extravío de la carpeta, núm. 30, de títulos del 3 por 400 exterior, serie E, núm. 843, y serie F, número 937, que corresponden en propiedad á Doña Francisca Alaitina, esposa de D. Nicolás Rodrigo Rojo, y á D. Juan Luis Azcue, para que en el término de 15 días cualquiera persona que se crea con derecho á dicha carpeta comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir su acción; pues pasado que sea dicho término sin que ninguna persona se haya presentado, se le dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 20 de Julio de 1882.—V. B.—Francisco Toda.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—85

SANTA COLOMA DE FARNÉS.

El infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés.

Certifico que en el pleito ordinario seguido en dicho Juzgado por el Promotor fiscal del mismo contra José Fonalledas y otros se profirió la siguiente

«Sentencia.—Santa Coloma de Farnés á 14 de Octubre de 1881.

D. Francisco Javier Marquez y Búrger, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Vistos estos autos de juicio ordinario, promovido por el Estado, y en representación del mismo por el Promotor fiscal del Juzgado contra José, Narcisca y Teresa Fonalledas y Boet sobre reclamación de bienes:

1.º Resultando que Doña Francisca Guitart, consorte de José Casanovas, en su último testamento, otorgado ante D. Narciso Rocés, Notario que fué de Vidreras, en el año 1848 instituyó heredero universal vitalicio á su esposo si le sobreviviese, queriendo que luego despues de muerto su marido todos sus bienes fueran invertidos en sufragios para su alma y demás de su obligación, celebradores en la iglesia parroquial de la villa de Tossa por los Sacerdotes residentes en ella, dando, como daba y confería al efecto, todas las facultades necesarias á sus albaceas ó ejecutores, que fueron el Reverendo Cura párroco que era y por tiempo sería de la indicada villa y D. Francisco Rischel, hacendado de la misma:

2.º Resultando que apoyado en dicha disposición testamentaria, dedujo el Promotor fiscal, en nombre y representación del Estado, demanda ordinaria contra los hermanos José, Narcisca y Teresa Fonalledas y Boet, en reclamación de que se declarase en definitiva que todos los bienes inmuebles descritos en la propia demanda, ó sea tres casas, sitas en la villa de Tossa, dos piezas de tierra situadas en el término de la misma, proceden de la herencia de Francisca Guitart y corresponden en propiedad y posesión al Estado, y en su consecuencia se condenara á los demandados á que dejaran libres y desembarazados á disposición del Estado los referidos bienes, restituyéndolos con todos los frutos y rentas producidos ó pedidos producir desde que fueron injustamente detentados y en todas las costas; alegando como puntos de hecho que habiendo muerto la testadora en 18 de Marzo de 1850, entró en la posesión de sus bienes su citado marido, que los ha venido disfrutando hasta que ocurrió su fallecimiento en 12 de Junio de 1875: que despues de tal fallecimiento se apoderaron de ellos José Fonalledas y Boet, Narcisca Fonalledas y Boet, casada con Juan Más, y Teresa Fonalledas y Boet, consorte de José Blanquet, vecinos todos y residentes en la villa de Tossa, quienes en la actualidad, los poseen sin título alguno que justifique su derecho: que á pesar de los 11 años trascurridos desde

la muerte del heredero vitalicio ó usufructuario José Casanovas, los testamentarios ó albaceas nombrados por la testadora no han dado á los referidos bienes la inversión que ésta prefirió en su ya citada disposición testamentaria, habiéndolos por completo abandonado, siendo á esto debido el que se apoderaran de ellos personas que no fueran llamadas por testamento á la sucesión ni tienen tampoco título que les dé derecho á poseerlos: que no obstante de haberse seguido en forma el expediente gubernativo por haber sido denunciados dichos bienes como mostrencos por el Comisionado de Ventas de esta provincia, ninguno de los que los poseen ha presentado título ni justificado de otro modo la legalidad de su adquisición; y como fundamento de derecho, que al Estado pertenecen todos los bienes que se hallan detentados y poseídos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes: que siendo incontestable que el derecho que el Estado tiene en los bienes objeto de la demanda por estar poseídos sin título legítimo no cabe la menor duda que puede reclamarlos como suyos, por medio de la acción competente, de cualquier particular ó corporación en cuyo poder se hallen y en donde quiera que estuvieren: que el poseedor de mala fé no hace suyos los frutos que percibe, sino que debe restituirlos al dueño de la finca ó heredad, y que el litigante temerario debe ser condenado en costas:

3.º Resultando que despues de presentada la referida demanda, solicitó el Promotor fiscal, con escrito de 27 de Junio de 1877, que se entendiera dirigida dicha demanda contra José Fonalledas y Garriga, Josefa Fonalledas y Boet y Rosalía Puig y Fonalledas, vecinos de Tossa, como cesionarios de los hermanos José, Narcisca y Teresa Fonalledas y Boet, en virtud de escritura de transacción, autorizada por el Notario D. Joaquín Serra en 16 de Diciembre entonces último; y que en su consecuencia se confriera á los primeros traslado con emplazamiento de la propia demanda para que dentro del término legal comparecieran á contestarla:

4.º Resultando que acordado en dicha conformidad con providencia de 30 de Julio del 77, fueron emplazados los susodichos José Fonalledas y Garriga, Josefa Fonalledas y Boet y Rosalía Puig y Fonalledas, quienes comparecidos á los autos, contestaron la demanda, oponiendo á ella la excepción de falta de acción y derecho, y solicitando se les absolviera de la misma, con imposición de costas al actor; apoyándose al efecto en que los bienes objeto de la demanda contraria no han dejado un solo día de tener poseedor, siéndolo actualmente los demandados, en virtud de la escritura de convenio y transacción debidamente inscrita en el Registro de la propiedad, otorgada ante D. Joaquín Serra, Notario de Barcelona, á 16 de Diciembre de 1876, entre los hermanos José, Narcisca y Teresa Fonalledas de una parte, y los demandados de otra, cuya escritura por no tener á su disposición designaron en el protocolo del Notario autorizante; en que no constaba ni se acompañaba con la demanda justificante alguno de haberse seguido en forma el expediente gubernativo que ha de preceder á la contienda judicial sobre reivindicación de bienes á nombre del Estado, no habiendo en todo caso sido oídos en él los demandados; en que reconociendo como reconoce el actor que fué válida la última disposición testamentaria de Francisca Guitart, en la cual no se instituye heredero al Estado, y que los bienes dejados por la testadora los poseían los hermanos Fonalledas, á quienes habian sucedido los demandados, no puede el Estado en manera alguna pretender su reivindicación, atendido que habiendo instituido la Guitart heredero universal vitalicio á su esposo José Casanovas si le sobrevivía, ordenando que luego de fallecido éste fuera invertidos todos sus bienes en sufragios por su alma y demás de su obligación, se sigue de ahí necesariamente que no fué el Estado el llamado á suceder á los bienes de la Francisca Guitart despues de fallecido el heredero vitalicio, careciendo por lo tanto de toda acción así para reclamarlos como tambien para entrometarse en averiguar si los demandados los poseen ó no con título bastante que les autorice á retenerlos; en que es un error el creer que el art. 3.º de la ley de 9 de Mayo de 1833 faculta al Estado para reivindicar como suyos todos los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, toda vez que lejos de ser así, se desprende del mismo artículo y restantes de la ley que el derecho correspondiente al Estado en los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, se extiende tan sólo á los que, pertenecientes al mismo Estado, están detentados ó poseídos ilegítimamente por tercera persona, y de ninguna manera á los de particulares, ya que de otro modo habría que admitir forzosamente que allí donde hubiera una detentación ó posesión sin título legítimo, allí podría acudir el Estado á reclamar como suyos bienes detentados ó poseídos sin tal título, sin distinción de la procedencia de los mismos; en que los indicados bienes tampoco son reclamables en concepto de vacantes y sin dueño conocido, segun equivocadamente insinúa el actor, supuesto que los mismos términos del art. 4.º, número 4.º de la citada ley que á ellos se refiere, al decir que corresponden al Estado los bienes que estuvieron vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporación alguna, excluyen con toda evidencia semejante interpretación respecto las fincas de que se trata, toda vez que si sólo merecen la calificación ó concepto de vacantes los bienes no poseídos por individuo ni corporación alguna, es legalmente imposible reputar como tales los que son objeto del pleito, que sobre estar poseídos actualmente y con justo título por los demandados no han dejado un solo día de tener poseedor en todo el tiempo trascurrido desde el fallecimiento de Francisca Guitart; en que bajo el aspecto del título en cuya virtud poseen los demandados los consabidos bienes, se rechaza, tambien fácilmente la demanda con sólo considerar que el Estado carece de él, pues el invocado, ó sea el testamento de la Guitart, no le atribuye el menor derecho á los bienes de la testadora, y que las disposiciones de la vigente ley hipotecaria amparan perfecta-

mente en su derecho á los demandados, en tanto que el artículo 23 determina que los títulos mencionados en los artículos 2.º y 3.º, ó sean los sujetos á inscripción que no estén inscritos en el Registro, no podrán perjudicar á tercero, de lo cual se deduce que no teniendo el Estado título que oponer al de los demandados, resultante éste de la escritura de convenio y transacción otorgada con los hermanos Fonalledas, y mucho menos título inscrito, no puede tampoco perjudicar á dichos demandados, anulando el derecho adquirido legalmente por ellos con la inscripción del suyo, verificada con todos los requisitos de la ley; y en que si en vez de estimar válida la disposición testamentaria de la Francisca Guitart se admitiera su nulidad, habría de reconocerse igualmente el dominio de los demandados sobre los bienes en cuestión, pues que en tal hipótesis sería absolutamente ajeno á toda duda que semejante nulidad habría dado lugar á la sucesión intestada de la Guitart, y que en su consecuencia, la herencia de ésta, muy lejos de haber correspondido al Estado, se habría transmitido á los herederos necesarios de la difunta, ó sea á los causantes de los demandados, en concepto de parientes colaterales más próximos, atendida la falta de descendientes de aquella, viniendo así á completar los propios demandados su calidad de sucesores de los que al fallecimiento de la Guitart se encontraban ser sus más próximos parientes, y por lo tanto sus herederos, con la circunstancia de haber confirmado y completado su derecho mediante la escritura de transacción y convenio, otorgada con los que en un principio se creyeron equivocadamente únicos sucesores y herederos de aquella; y en que en la reivindicación de los bienes pertenecientes al Estado incumbe á éste probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibición de títulos ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio:

5.º Resultando que conferido traslado al actor para réplica, y sucesivamente á los demandados para dúplica, insistieron uno y otros en sus respectivas pretensiones, dejando definitivamente formulados los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, que adicionaron con los que tuvieron por conveniente y consta en sus respectivos escritos de réplica y dúplica:

6.º Resultando que abierto el pleito á prueba á solicitud de ambas partes, formuló el actor la que estimó pertinente á su derecho, dirigida á justificar por testigos que los bienes objeto de la demanda proceden todos sin excepción de la testadora Francisca Casanovas y Guitart, y son los mismos que poseyó y disfrutó en vida su difunto marido y heredero vitalicio José Casanovas: que José Fonalledas y Boet, padre de José, Narcisca y Teresa Fonalledas y Boet, jamás poseyó ni disfrutó los referidos bienes á título de dueño: que los bienes de que se trata estuvieron los unos abandonados y los otros en poder de arrendatarios por espacio de algunos años, hasta que en 1879 se presentaron como dueños de los mismos y pagaron la contribución José Fonalledas y Boet, Juan Más y José Blanquet, alegando ser los parientes más próximos de José Casanovas: que los arrendatarios de los referidos bienes en los años de 1872 á 1876 no reconocieron por dueños á los citados hermanos Fonalledas, por constarles que procedían dichos bienes de Francisca Casanovas y Guitart y de su difunto marido y heredero vitalicio José Casanovas; y á justificar por documentos que las fincas objeto de la demanda estaban amillaradas ántes de que se apoderaran de ellas los causantes de los demandados, y aun mucho tiempo despues, á nombre de D. José Casanovas; y que estos eran sabedores del expediente administrativo incoado en virtud de haber sido denunciados los citados bienes como á mostrencos, ó interpusieron el interdicto de adquirir la posesión, fundados en que nadie los poseía á título de dueño ni de usufructuario, y que los arrendatarios de los mismos no les reconocieron como á verdaderos dueños, no obstante de haberle sido dada la posesión judicial:

7.º Resultando que los demandados formularon tambien prueba dirigida á justificar por testigos, como justificaron, que despues de fallecido José Casanovas, heredero vitalicio de los bienes de Francisca Guitart, entraron en posesión de dichos bienes, con aquiescencia de los albaceas nombrados por la testadora, los hermanos José, Narcisca y Teresa Fonalledas y Boet, como sucesores abintestato de su padre José Fonalledas y Boet, que se creía entonces el pariente más próximo de la referida Francisca Guitart: que los más próximos parientes de la Francisca Guitart el día de su fallecimiento eran, además de dicho José Fonalledas y Boet, la hermana de éste Josefa Fonalledas y Boet, en unión de los otros dos hermanos Jerónimo y María Fonalledas, de quienes respectivamente traen causa José Fonalledas y Garriga y Rosalía Puig y Fonalledas, como hijos los cuatro referidos hermanos de José Fonalledas y Fonrodona, primo hermano de la indicada Francisca Guitart: que los bienes de ésta no han permanecido jamás abandonados, á contar desde el fallecimiento de aquella hasta la fecha, sino que han tenido siempre y continúan teniendo un poseedor independiente del Estado, y que éste no ha poseído un solo día, bajo ningún título ni concepto, ni ha percibido en ningún tiempo la más mínima parte de frutos de los bienes dejados por Francisca Guitart poseídos actualmente por los demandados:

8.º Resultando que del testimonio librado por el Escribano D. José Escarrá, con referencia al expediente de abintestato de José Fonalledas y Boet, aparece que el Procurador D. José Oller y Vidal, á nombre de los hermanos José, Narcisca y Teresa Fonalledas, dedujo, en méritos de dicho expediente, interdicto de adquirir los bienes constitutivos de tal herencia intestada, fundado en que nadie los poseía á título de dueño ni de usufructuario, cuya posesión le fué otorgada; solicitando despues que en atención á que los arrendatarios de fincas pertenecientes á la propia herencia se resistían á reconocer como dueños de ellas á los indicados hermanos Fonalledas bajo fú-

tales pretextos, se le librara, á fin de acreditar debidamente la posesion judicial, oportuno testimonio del acta de la misma:

9.º Resultando que segun certificacion librada por el Alcalde de Tossa en 23 de Agosto de 1878, del amillaramiento de dicha villa y de los repartimientos de su contribucion territorial, correspondiente á los años desde 1850 á 1876, los bienes que poseian José, Narcisca y Teresa Fonalledas se encontraban amillarados á nombre de José Fonalledas, y segun otra certificacion del mismo Alcalde, librada en 18 de Setiembre del referido año, se encontraban amillarados á favor de D. José Casanovas, durante los años de 1850 á 1876, tres casas y dos piezas de tierra situadas en la villa y término de Tossa, cuyas fincas eran conocidas vulgarmente por «Beus de Mosen Pere.»

10. Resultando que de la escritura de convenio y transaccion otorgada ante el Notario D. Joaquin Serra á 16 de Diciembre de 1876, debidamente inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, aparece que los hermanos de D. José, Doña Narcisca y Doña Teresa Fonalledas y Boet, por medio de su apoderado D. Ramon Verdaguier y Cuchillo, en representacion de los demandados Doña Josefa Fonadellas y Garriga y Doña Rosalia Paig y Fonadellas, todos los derechos y acciones, junto con el dominio que les correspondia en las fincas que aparecian inscritas á su favor, que son las que se detallan en la demanda por titulo de abintestato de su padre José Fonalledas y Boet:

11. Resultando que finido el término de prueba, se mandaron comunicar los autos por su orden, y sucesivamente á las partes, para alegar de bien probado, cuyo traslado evacuó el actor, exponiendo en apoyo de su derecho las consideraciones que estimó pertinentes; solicitando se fallara el pleito en la conformidad pedida en la demanda:

12. Resultando que comunicados los autos á los demandados, ocurrió el fallecimiento del otro de ellos Josefa Fonadellas y Boet, cuyo heredero, que lo es José Cabarrocas y Fonalledas, no ha comparecido en autos, á pesar de haber sido citado en forma, por lo cual se le ha declarado rebelde, evacuándose el traslado para alegato por los restantes demandados que solicitaron se fallara el pleito en los términos indicados en los escritos de contestacion y réplica:

13. Resultando que declarados conclusos estos autos, se mandaron traer á la vista, con citacion de las partes, para sentencia:

1.º Considerando que la prueba practicada respecto al abandono alegado por la parte actora de bienes en cuestion es contradictoria, siendo el mayor número los que niegan haya tenido efecto en ninguna época, y existe además el hecho de que hace años los vienen poseyendo los demandados en virtud de un título traslativo de dominio, otorgado ante Notario con las formalidades de derecho é inscrito en el Registro de la propiedad: que la contribucion de dichos bienes se estaba pagando hasta el día de la interposicion de la demanda desde la muerte de la propietaria Rosa Guitart, apareciendo amillarados á nombre de D. José Fonalledas, causante de los demandados, por lo cual no pueden considerarse como comprendidos en ninguno de los artículos de la ley de 9 de Mayo de 1835 para que proceda la reivindicacion de ellos por parte del Estado:

2.º Considerando: primero, que tratándose de bienes de propiedad particular, á los cuales se dió un destino especial por su dueño nombrando albaceas al efecto, el Estado no puede tener derecho á reivindicarlos como suyos ni á inmiscuirse en el hecho de si aquellas habian dado á los bienes la inversion debida, mientras el hacerlo no hubiera sido con el fin de acreditar que por consecuencia de la falta de cumplimiento de la cláusula testamentaria, habrian quedado completamente abandonados y vacantes; segundo, que no existian parientes de la testadora hasta el décimo grado, que por no haberse realizado su voluntad debieron entrar á poseerlo como herederos en la sucesion intestada á que el hecho anterior habia dado lugar, pues por falta de dicha prueba podria hasta darse el caso, no habiendo precedido el llamamiento de los que se concueptuaran con derecho á dicha herencia, ni demás procedimientos marcados por la ley al efecto, de ser desposeidos parientes legítimos por el Estado; y tercero, que los expresados bienes estaban poseidos sin justo título por los demandados:

3.º Considerando que desde el momento que aparecen en autos la declaracion de herederos hecha á favor de los que transmitieron su derecho á los expresados bienes, cuales son los hermanos José, Narcisca y Teresa Fonalledas y Boet, por medio del título que ostentan los demandados, cual es la escritura de convenio y transaccion, otorgada ante el Notario D. Joaquin Serra á 16 de Diciembre de 1876, debidamente inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, no basta el abandono alegado por la actora, ni oponer como título preferente para la reivindicacion las disposiciones del art. 3.º de la ley citada, puesto que no existe la prueba respecto al abandono que dicha ley determina, ó sea que los bienes cuya reivindicacion proceda no estén poseidos por persona alguna ni con el carácter de detentados, que no lo están desde el momento que se presenta un título reconocido por el derecho, al cual no puede oponer ningun otro el Estado ni discutir en juicio los que se presenten, puesto que sólo puede adquirir á falta absoluta de derecho de los que intenten apropiarse cualquier clase de bienes:

4.º Considerando que es contrario á los principios en que se funda la accion reivindicatoria deducirla contra el que tiene un título más ó menos firme, sin que preceda al ejercicio de dicha accion otra que sea adecuada para invalidarla con arreglo á derecho:

5.º Considerando que el Estado como personalidad jurídica está sujeto á las prescripciones del derecho comun, é incumbiéndole como le incumbia la prueba de los extremos alegados en su demanda, no habiéndola verificado cumplidamente, no

debe aquella prosperar, mucho más cuando era necesario para que así sucediera depurar previamente, no sólo el abandono ó detentacion referidos, sino la falta de derecho de cualesquiera otras personas á la sucesion en los bienes de Francisca Guitart ó la ilegitimidad de los títulos presentados:

6.º Considerando que cuando el actor no prueba su demanda, debe ser absuelto de ella el demandado:

Vistos, las leyes de 9 de Mayo de 1835; 28, tit. 2.º, Partida 3.ª, decisiones del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1867, de 18 de Noviembre de 1878 y de 16 de Marzo de 1875;

Fallo que debo declarar y declaro que el Estado no ha justificado debidamente tener derecho á la reivindicacion de los terrenos que motiva la presente demanda, y en su consecuencia, que debo absolver y absuelvo de ella á los demandados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Marquez Burgos.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública del día de su fecha, de lo cual yo el actuario doy fé.—Joaquin Barril y Morales.

Concuerda con su original.

Y para que conste, y á fin de ser remitido al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en ella, libro el presente testimonio en Santa Coloma de Farnés á 25 de Abril de 1882.—Joaquin Barril y Morales. —P

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacia Zumel Margañon, de 25 años de edad, de estado viuda, sirvienta, natural de Roa, de estatura regular, color moreno, pelo negro, que viste de luto, á fin de que en el término de 40 días, contados desde el de la publicacion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribania del que autoriza, á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que se instruye por el delito de hurto de varios efectos á Doña Eusebia de Nava, de esta vecindad; apercibida que de no comparecer se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á mi disposicion y cárcel de este partido de la Bonifacia Zumel.

Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1882.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., Nicolás Garcia.

VILLALON.

D. Eusebio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Ponce Revollo, sin apodo, hijo legítimo de Francisco y Vicenta, de estatura regular, color bueno, rubio, ojos azules, barba rubia poblada; viste pantalon de paño con pintas encarnadas, chaleco negro y chaqueta de paño de mota, sombrero fino color café, botas de goma blancas; de 23 años de edad, de estado casado, labrador, natural de Santorbás, y vecino de Monasterio de Vega, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que contra el mismo y otros se sigue por lesiones á Feliciano Valdivielso y robo de un capote á Marcos Martínez de la misma vecindad, y á la vez citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio; cuya sentencia comprende la parte dispositiva que su último particular dice así:

Absolviendo libremente en esta causa á los procesados Rafael Rivera Gago, Julian Ponce Revollo, Vitorio Alonso Labrador, Joaquin Garcia Márcos y Dionisio Solla Gago, vecinos de Monasterio de la Vega, por falta de prueba en los hechos y no constituir delito los procesados respecto á ellos, declarando de oficio las cinco séptimas partes de costas de este juicio.

Sáquese por el actuario y remítase al Juez municipal de Monasterio el oportuno testimonio, que cuant de esta causa hace relacion á la falta contra las personas no accidental al delito por lesiones del cuello á la Feliciano, declarados contra el procesado Rafael Rivera Gago, para que se celebre el correspondiente juicio de faltas.

Así por esta mi sentencia que previa citacion y emplazamiento en legal forma de las partes se consultará con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, para lo que y por el conducto prevenido se la remitirá original esta causa con sus piezas de libertad y embargo y quedando en la Escribania del actuario el oportuno antecedente de resguardo lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Fernandez Velasco.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Eusebio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon á 17 de Abril de 1882, siendo testigos Enrique de la Vega Martínez y Felipe Blanco Lain por ante mí el Escribano de que doy fé; ante mí Joaquin de la Riva; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, se instruye la presente.

Dada en Villalon á 13 de Junio de 1882.—Eusebio Fernandez Velasco.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Magdalena Belsué, natural de Borja, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para que sufra ocho días de detencion en las cárceles del partido que en equivalencia de indemnizacion le han sido impuestos en causa sobre estafa.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 6 de Julio de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De su orden, José Guitarte.

Juzgados municipales.

CAMARIÑAS.

D. Clemente Alvarez Mariño, Secretario del Juzgado municipal de la villa y término de Camariñas, partido judicial de Coreubion, en la provincia de Coruña etc.

Certifico que celebrado en este Juzgado municipal de orden de la Superioridad el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Camariñas, á 27 de Junio de 1882, D. Antonio Pages Manso, Juez municipal suplente de la misma y su término, en funciones por indisposicion del principal, habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal de faltas y las que le preceden, seguidas por el Juzgado de primera instancia del partido judicial sobre ocupacion de armas á D. José Vicente Gonzalez Parracias y Ventura Carril Perez, éste vecino de la parroquia de San Pedro del Puerto y aquel ausente en ignorado paradero;

Falla que debia declarar, como declara, que D. José Vicente Gonzalez Parracias y Ventura Carril Perez son autores de la falta de uso de armas sin licencia, y en su consecuencia que debia condenarlos y les condena respectivamente en la multa de 12 pesetas, en el comiso de las armas ocupadas y en las costas de por mitad; y en caso de insolvencia, á la prision subsidiaria, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Y por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia por rebeldía del Gonzalez Parracias, así lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Antonio Pages.—Clemente Alvarez Mariño, Secretario.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo acordado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Camariñas á 30 de Junio de 1882.—V.º D.º.—El Juez, Antonio Pages.—Clemente Alvarez Mariño.

VICALVARO.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor Juez municipal de la villa de Vicalvaro, se cita y llama á Blas Llorente Montero, natural de Aldeanueva, provincia de Guadalajara, casado, de 34 años, jornalero, que estuvo trabajando en el tejat de la Concepcion, término de esta villa, el día 31 de Marzo último en compañía de Tomás Manzano, José Escobar y Luis Iglesias Iglesias, y á un tal Saturnino, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, que en dicho día 31 de Marzo estuvo tambien trabajando en el referido tejat, en cuyo día y sitio sufrió unas lesiones el Luis Iglesias Iglesias, para que en término de ocho días, siguientes al en que tenga lugar la última publicacion en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos de la provincia, comparezcan el Blas Llorente y el Saturnino en este Juzgado municipal, á la una de la tarde, con objeto de prestar declaracion en juicio de faltas que se sigue con motivo de las lesiones inferidas á Luis Iglesias en el referido tejat de la Concepcion; bajo apercibimiento de que si no comparecen se procederá á lo que haya lugar.

Vicalvaro 30 de Junio de 1882.—V.º B.º.—Juan S. Villano.—El Secretario, Enrique Diaz Flor.

NOTICIAS OFICIALES.

La Union.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS. Extracto del balance correspondiente al ejercicio de 1881.

ACTIVO.	Pesetas.
Acciones de la Compañia: primera serie emitida.	1.490.000
Idem id.: segunda serie en cartera.....	4.000.000
Caja.....	11.543'75
Valores en efectos públicos.....	259.048'60
Porvenir: derechos administrativos y reembolso del Boletín social.....	203.062'05
Comisionados y excomisionados deudores....	1.489.226'31
Deudores varios.....	25.473'75
Material y mobiliario.....	15.015'43
Seguros sobre la vida: saldo.....	7.926'54
Saldo de la cuenta de pérdidas y beneficios....	1.153.312'03
TOTAL.....	8.608.683'46
PASIVO.	
Capital social.....	8.000.000
Seguros de rentas vitalicias: saldo.....	565'67
Saldo del ramo de incendios.....	64.357'71
El Porvenir de las Familias.....	540.759'78
TOTAL.....	8.605.683'46

Madrid 22 de Mayo de 1882.—Por la Compañia, el Director general, E. Chao. X—84

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1882.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for various times of day and summary statistics like maximum/minimum temperature and wind velocity.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Julio de 1882.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Día 20.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alhambra, etc.

(*) A las cuatro y cincuenta minutos de la mañana temblor de tierra, que se repitió á las cinco y nueve minutos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y VENTA de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'15 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1'09 pesetas el kilogramo.

Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'80 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.
Trigo (precio medio), á 33'78 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 12'65 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 186.—Carneros, 547.—Terneras, 39.—Ovejas, 327.—Total, 1.099.

Su peso en kilogramos..... 42.986'26

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas., Cént., Puntos de recaudación, Ptas., Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 20 de Julio de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Julio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 20, Día 21. Lists financial data for various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish provinces like Albasete, Alcañete, Alcantara, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 99 días fecha, dins., 47'10.
Paris, á 3 días vista, fr., 4'64.

Forman parte de este número los pliegos 5 y 6 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—A principios del próximo mes aparecerá el cuarto tomo de la acreditada galería biográfica titulada Los hombres de la Restauración, que dirige el antiguo periodista D. Enrique Prigent.

Dicho volumen contiene, entre otras biografías, las de los Sres. González (D. Venancio), Alonso Martínez y Marqués de la Vega de Armijo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1882.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for different classes of the official guide.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA DE 1878.—Edición oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

Santa María Magdalena, penitente, y San Cirilo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Magdalenas (calle de Hortaleza).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—¡Aquí, León!—Adios mundo amargo.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO.—TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos)—Está abierto todos los días desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.